



UNIVERSIDAD DE CHILE.

FACULTAD DE DERECHO.

Departamento Ciencias del Derecho.

Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El juramento civil de los obispos en el pensamiento de José Hipólito Salas.

Profesor Guía: Antonio Dougnac Rodríguez.

Alumno memorista: Juan Pablo Ríos Araya.

Santiago, Chile.
2012.

Índice.

	Página
<u>Capítulo I:</u> Aspectos biográficos de José Hipólito Salas.	1
<u>Capítulo II:</u> Contexto histórico en los tiempos de la publicación de “El juramento civil de los obispos”.	11
<u>Capítulo III:</u> El juramento civil de los obispos en el régimen hispano-indiano.	15
<u>Capítulo IV:</u> El juramento civil de los obispos en el pensamiento de José Hipólito Salas.	33
<u>Capítulo V:</u> Estudio crítico de ambas posturas.	68
<u>Capítulo VI:</u> Conclusiones.	95
Bibliografía.	98

Capítulo I: Aspectos biográficos de José Hipólito Salas.

En El Olivar, un pequeño pueblo cercano a Rancagua, nace José Hipólito Salas el 13 de agosto de 1812. Es hijo de don Juan José de Salas y Olguín y de doña Manuela Toro.

Su padre es conocido como un convencido patriota. El entonces pequeño José Hipólito Salas crece en medio de la Reconquista. Es necesario recalcar, por ejemplo, que por motivo del desastre de Rancagua los realistas asaltaron la casa de su padre y dañaron a su hija Catalina, hiriéndola gravemente y casi provocándole la muerte. Ante esto, don Juan José huye a Peumo junto a toda su familia a buscar asilo, donde permaneció hasta la batalla de Maipú (5 de Abril de 1818).

Su madre, doña Manuela Toro, era una mujer cristiana, muy practicante y preocupada de la formación religiosa de sus hijos, en especial de su hijo José.

Don José Hipólito desde pequeño afianzó su vocación religiosa pues en su propio hogar su padre logró abrir un oratorio en el cual se celebraba la Misa y con frecuencia se realizaban misiones. El niño José Hipólito Salas desde los ocho años ya participaba de las celebraciones litúrgicas acolitando en la Misa. Al misionero franciscano Pedro Zárate le impresionaba la devoción con la cual vivía cada Misa.¹ Dicha impresión del religioso hizo que sus padres pensarán en la posibilidad de que José Hipólito se ordenará sacerdote, idea que sin lugar a dudas se hacía difícil dado que en El Olivar no existían escuelas de primeras letras. Es por esto que su padre abrió una escuela particular con don José Alonso, maestro español que llegó a Chile con el ejército de la reconquista. Él le enseñó a José Hipólito las materias de letras, urbanidad, matemáticas, política y religión. Por su parte, el sacerdote José Cardoso, cura de El Olivar le enseña castellano y latín.²

¹ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. El obispo José Hipólito Salas, Santiago, Chile, 1963. Pág. 12.

² Cfr. DE FERARI FONTECILLA, José Manuel. José Hipólito Salas Toro (1812-1833). En Anales de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, volumen XXXI, cuaderno 1, 1980, Pág. 154.

En Rancagua intentó realizar sus estudios en un establecimiento fiscal que no logra satisfacerlo. A raíz de esto decide buscar un establecimiento eclesial y viaja en 1831 a Santiago y asiste a las clases que impartía el padre Melchor Martínez en el Convento de San Agustín, con quien aprende ciencias, retórica, latinidad superior y filosofía. En seguida se dedica a estudiar teología con el bachiller José Tadeo Mancheño³ y derecho canónico con el profesor José Santiago Iñiguez⁴. Luego rinde exámenes en la Universidad de San Felipe, donde obtiene el grado de bachiller en Teología.

Don José Hipólito crece en un ambiente de anarquía civil y eclesiástica pues desde 1817 la Iglesia, al igual que el Estado, cae en un desorden y crece la tensión en la relación con las autoridades civiles al dictarse leyes que la Iglesia considera injustas. Su padre, por el cargo que ocupaba, fue testigo de este ambiente de tensión. Presenció actos tales como el apoderamiento de bienes eclesiásticos. Esto caló hondo en José Hipólito por lo cual nació en él una gran aversión contra el regalismo y, desde entonces, luchó con todo su temple por combatir contra aquel sistema regalista.

En 1833, con su vocación ya decidida, recibe la tonsura y las ordenes menores. En 1835 recibe el subdiaconado, el diaconado y, por último, el 22 de

³ José Tadeo Mancheño Laso; abogado y político chileno. Nació en Santiago en 1784. Falleció en la misma ciudad en 1871. Hijo de don José Antonio Mancheño y de doña Angelina Laso de la Vega. Estudió Leyes en la Universidad de San Felipe, graduándose de abogado el 29 de octubre de 1810. Casado con Antonia Elizalde, con quien tuvo ocho hijos. Participó en la guerra de independencia. Fue secretario de Relaciones Exteriores en el gobierno de José Miguel Carrera (1813) y durante la Reconquista Española (1814-1817) fue asesor del Cabildo de Santiago. Secretario de la Corte de Representantes entre 1822 y 1823.

Fue Diputado suplente por Santiago en 1825 y por Curicó en 1827, sin embargo, en ninguna de las dos ocasiones ocupó la titularidad. Fue administrador del Hospital de San Juan de Dios en 1829, ministro de la Corte de Apelaciones y más tarde, de la Corte Suprema de Justicia. Militante pipiolista, se alejó de la política tras la derrota de su sector en la Guerra Civil de 1830.

En las filas del Partido Liberal, salió electo en 1843 Senador por Aconcagua, cargo que conservó hasta 1861. Posteriormente fue consejero de Estado, falleciendo a muy avanzada edad, en 1871.

⁴ José Santiago Iñiguez y Landa nació en Valparaíso el 21 octubre 1782 murió en Santiago el 17 de abril 1847; Sacerdote; miembro de la Facultad de Teología, Universidad de Chile; Inquisidor de la Aduana de Valparaíso. Fue Diputado propietario por Curicó al Congreso Nacional y Constituyente de 1826, renunciando al cargo en 1827.

noviembre recibe el presbiterado de manos del Obispo Manuel Vicuña.⁵ Canta su primera Misa en la iglesia parroquial de San Lázaro.

El nuevo sacerdote fue designado confesor de diversos monasterios y congregaciones religiosas de mujeres, labor a la cual se dedicó con gran esmero, demostrando que tenía todas las condiciones que requiere dicha labor apostólica.

De ahí en adelante podemos observar la confianza que en él depositan numerosos Obispos y personalidades eclesiásticas para que el nuevo sacerdote José Hipólito Salas asumiera distintas cátedras y cargos eclesiásticos. En 1836 se hace cargo de la cátedra de latinidad en el Seminario y al año siguiente asume también como profesor de filosofía del mismo establecimiento. En 1843 don Antonio Varas, rector del Instituto Nacional, nombra a don José Hipólito como profesor de religión. También ese mismo año participa en la fundación de la Revista Católica con la cual colaboró desde sus principios. Luego, en 1845, el recién asumido Arzobispo de Santiago, don Rafael Valentín Valdivieso, lo nombra su secretario arzobispal. En 1852 es electo como decano de la Facultad de Teología de la Universidad de Chile.

Luego es nominado como candidato para ser obispo de Concepción. Es electo y asumirá dicho cargo el 11 de enero de 1853. Pero antes tuvo que sortear varios obstáculos que, por su conocimiento en Derecho Canónico, él vio necesario afrontar pues una vez aceptado el cargo de Obispo de Concepción, el Gobierno realizó los trámites de rigor necesarios, el Senado aprobó el nombramiento, se le propuso a la Santa Sede y luego se expidió la Carta de Ruego y encargo mediante la cual se requiere y encarga al Cabildo de Concepción que ponga el gobierno en manos del obispo electo. Pero don José Hipólito sabía que era ilícito gobernar una sede sin recibir antes las Bulas del nombramiento Pontificio puesto que ya el Concilio General de Calcedonia en el año 451 había condenado este procedimiento y además porque, a propósito de la toma de posesión de algunos

⁵ Cfr. DE FERARI FONTECILLA, José Manuel. José Hipólito Salas Toro (1812-1833). En Anales de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, volumen XXXI, cuaderno 1, 1980, Pág. 154.

obispos electos hispanoamericanos con las cartas de Ruego y Encargo, la Santa Sede había reprobado dicha práctica. En vista de estos antecedentes, Hipólito Salas se resistía aceptar la proposición del Gobierno, pero el Arzobispo de Santiago, que también había tomado posesión en las mismas condiciones, le aconsejó hacerse cargo de la sede. Así lo hizo y apenas llegó a Concepción, renunció el vicario capitular Julián Jarpa y el Cabildo nombró para reemplazarle al obispo presentado, quien, según las disposiciones canónicas, no debía aceptar. Sin embargo, su conciencia seguía intranquila por haber tomado posesión de la diócesis sin recibir las Bulas. Ante esto y las necesidades graves que se presentan, decide regresar a Santiago.⁶ Este polémico caso de la toma de posesión del obispado de Concepción llega a conocimiento de la Santa Sede y, luego de numerosos informes y cartas, el Santo Padre Pío IX le manifiesta a don José Hipólito Salas su voluntad de que asuma finalmente como obispo de Concepción ante lo cual Salas obviamente acepta. Así, Salas recibe el 28 de Octubre de 1854 los hábitos episcopales del Arzobispo Valdivieso en el Palacio Arzobispal comenzando de ahí en adelante una vasta y ardua actuación de Obispo.

Entre sus principales actividades como Obispo de Concepción, podemos decir que organizó y ordenó la curia del obispado. Para esto dividió en varios grupos los asuntos y a cada título les dio un archivo separado pudiéndose así abrir libros copiadores de la correspondencia. De este modo, todo era copiado y archivado con bastante rigor. También estableció estricto control de las entradas y salidas del obispado y de las parroquias. Otra importante labor consistió en haber restablecido el Seminario de Concepción, el cual había cerrado sus puertas en 1813. También es necesario mencionar que durante su período al mando de la diócesis se incrementó la presencia de las Órdenes Religiosas más antiguas de Chile; se dio impulso a la creación de cofradías en las cuales se promovía la participación entre los laicos; fundó la conferencia de San Vicente de Paul en Concepción; organizó misiones con el fin de acabar con la prostitución pudiéndose cerrar muchos prostíbulos y logrando convencer a muchas mujeres que se

⁶ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Op. Cit. Págs. 41 a 45.

dedicaban a dicha actividad a que abandonarían esa manera de ganarse la vida. Por último, logró impartir el sacramento de la Confirmación a más de ochenta mil fieles.

Sin duda uno de los principales aspectos a estudiar de don José Hipólito Salas es su posición frente al Regalismo. El tema será tratado con mayor profundidad en capítulos posteriores de este trabajo de investigación. El Regalismo era un tema muy arraigado en la política chilena y también preocupaba obviamente al mundo eclesiástico. Este sistema, según la Iglesia, atentaba contra la libertad y autonomía que debían poseer, asimilándola a cualquiera institución laica en cuanto a la sumisión que debía tener ante el Estado. Se formaba una discusión sobre el tema provocando una participación de eclesiásticos en temas políticos. Los grandes personeros de la Iglesia buscaban apoyo en el Partido Conservador o Pelucón y los partidarios del Regalismo hacían lo propio en los Nacionales, Liberales y Radicales. José Hipólito Salas, junto con Rafael Valdivieso y Larraín Gandarillas fueron los tres grandes personajes del catolicismo chileno en la defensa de la Iglesia en contra del Regalismo.⁷ Los obispos reclamaban ante las pretensiones de los gobiernos republicanos que, junto con haberse sublevado y alzado a la autoridad de los reyes de Castilla, sorpresivamente se creían herederos de un privilegio que se otorgaba de manera exclusiva a los monarcas y sus sucesores legítimos. Los Papas, por su parte, declaraban que los gobiernos americanos no eran ni podían pretender ser herederos del patronato, una de las regalías que el Papa Julio II concedió a los monarcas españoles.

En cuanto a la participación de Salas en la política militante, es sabido que en octubre de 1858 el ministro Antonio Varas le pidió mediación ante la crítica situación que atravesaba el país. Salas gozaba de gran prestigio en todos los bandos políticos sin mezclarse eso sí en la lucha entre ellos. Es justamente por eso que Varas pensaba que Salas podía realizar una labor de mediación exitosa. Sin embargo, José Hipólito Salas manifestó que no era su labor puesto que una labor de mediación política sería mal interpretada y en vez de lograr avenimiento y

⁷ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Historia de la Iglesia en Chile, Ediciones Paulinas, Santiago, Chile, 1986. Págs. 530 y 531.

paz se podría concitar contra su persona los odios ciegos de los partidos.⁸ Salas propone, eso sí, al general y ex presidente Manuel Bulnes como un posible conciliador en el conflicto. Varas, sin embargo, le insiste a Salas en que tome un papel activo y lo ayude, logrando convencerlo.

Es preciso señalar que en ese entonces las relaciones de Montt con los obispos estaban algo tensas a raíz de la cuestión del sacristán de la Catedral. Pero el cambio de opinión de Salas en orden a finalmente intervenir en la política militante podemos buscarlo en que tanto el presidente Montt como su ministro Varas, a través de su posición patronatista, procedieron a exasperar los ánimos del clero y de los católicos en general.

Sin duda que es probable que Salas fracasara en su labor mediadora. Veía en Montt un personaje en el cual su autoritarismo tendía rechazar cualquier gestión conducente a transigir con aquellos que él calificaba como enemigos del orden y de la legalidad constitucional. En vista de esto Salas sintió un gran alivio cuando, a fines del gobierno de Montt, se enteró de que el ministro de Montt, Antonio Varas, presentó la renuncia a la carrera presidencial. Veía en eso esperanzas para obtener mayor libertad para la Iglesia. Y mayor fue la alegría suya al saber que el candidato del gobierno ahora sería José Joaquín Pérez, hombre al que conocía desde pequeño y en el cual confiaba a ciegas. Razón tenía Salas pues el nuevo Presidente Pérez organizó su ministerio con personajes bastante cercanos a lo que Salas esperaba, en el que incluso se incluía dentro del cuerpo de ministros al obispo Justo Donoso, obispo de La Serena.

El escenario político en ese entonces se remece. Los liberales moderados hicieron alianza con los pelucones y se formó la fusión liberal-conservadora. Esto produjo que el Partido Nacional o monttvarista quedara aislado ante esta nueva alianza política y luego perdió la esperanza de recuperar el poder al diseñar Pérez un ministerio liberal-conservador, presidido por el propio líder pelucón, Manuel Antonio Tocornal. El Partido Nacional quería volver a La Moneda, por lo cual censuraron al gabinete. Los ministros, sin embargo, no renunciaron y esperaron

⁸ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Op. Cit. Pág. 535.

obtener la mayoría en la elección parlamentaria de marzo de 1864. Así aconteció y liberales y conservadores obtienen la mayoría y, por tanto, el gabinete no es derribado.⁹

Los Nacionales antes de aquella elección eran dueños del Parlamento y comenzaron a tramitar proyectos de ley en los cuales la Iglesia temió ser perseguida o vengada en vista del influjo de ella en la sociedad. Así, se presenta un proyecto de ley para suprimir la validez de los exámenes que se rendían en el seminario, con excepción de las asignaturas de teología. Esto hizo que José Hipólito Salas reaccionara y viajara a Santiago para apoyar al Presidente y al ministro de Instrucción en la lucha en contra del patronatismo del Partido Nacional.¹⁰ El obispo Salas vuelve luego a Concepción con el propósito ya claro de organizar allí el Partido Conservador, con el fin de que se transforme en un partido católico, mediante el cual los católicos puedan propagaran firmemente la doctrina y la fe al sector público con todas las consecuencias que ello conlleva. Salas se esmera en este propósito y se reúne con hombres católicos de Concepción a fin de persuadirlos de que se necesita construir un partido católico, que gane las elecciones y poder así defender a la Iglesia.¹¹ Salas aleccionaba también a los párrocos y sacerdotes diocesanos.

Lamentablemente para Salas se creó una gran resistencia. Nace el radicalismo y los nacionales y liberales fueron siempre tenaces a la hora de enfrentar a los conservadores. El partido Conservador trató de defenderse y motivarse en su lucha por defender la Iglesia. Pero mientras mayor era la intromisión del clero en las luchas políticas, mayor era el enojo de sus adversarios, sobre todo en la zona penquista del cual Salas era su obispo.

Otro tema a destacar dentro de la vida de José Hipólito Salas es su participación en el Concilio Vaticano I. Para comenzar podemos decir que en dicho Concilio Salas pronunció tres discursos en latín vulgar, de gran contenido teológico, fundados en las Sagradas Escrituras y en la tradición, convincentes, de gran lógica y que demostraban en Salas tener grandes dotes de orador. El primero

⁹ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Op. Cit. Pág. 537.

¹⁰ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Op. Cit. Pág. 537.

¹¹ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Op. Cit. Pág. 538.

de ellos fue pronunciado para refutar ciertas objeciones contra la infalibilidad pontificia hechas por los obispos Strosmyer y Dupanloup. El segundo discurso estaba dirigido a defender la autoridad del Papa sobre toda la Iglesia Católica, ejercida de forma directa sobre todos y cada uno de los fieles y no por intermedio de los obispos, como sostenían los jansenistas y galicanos. Y en su tercer discurso demostró que el régimen republicano favorece de gran manera los objetos que se ha propuesto la Iglesia y no es de ninguna manera contrario a la moral y dogmas cristianos. En este Concilio, vemos que los temas de los cuales trata José Hipólito Salas pues se proclama el dogma de la Infalibilidad del Papa declarada en la bula Pastor Aeternus. El Papa se percató de la gran actuación de Salas en el Concilio y, en vista de ello, el Santo Padre le consulta si está dispuesto a ser cardenal de la Curia Romana. Salas no acepta dicho nombramiento y el Papa no le vuelve a insistir en su intención. De ahí, Salas emprende regreso a Chile en agosto de 1870. El Concilio, por su parte, debió finalizar cuando los italianos se tomaron Roma.

Ya de regreso en Chile, José Hipólito Salas, emprendió con mayores bríos su lucha contra el regalismo y los bandos opositores de la Iglesia. Es preciso señalar que, de vuelta del Concilio, Salas recibió múltiples felicitaciones por la labor desempeñada en Roma por parte de todos los partidos políticos. Luego, Salas se concentró en organizar el Partido Conservador en Concepción y en trabajar por el triunfo del candidato de la fusión liberal-conservadora y del gobierno, don Federico Errázuriz Zañartu. Este candidato era primo hermano del Arzobispo de Santiago, además de hermano del historiador y director de “La Revista Católica” Crescente Errázuriz. Para dirigir la campaña de Federico Errázuriz, Salas se reúne con influyentes personajes con el fin de elegir un directorio y una junta ejecutiva conservadora. Son elegidos como presidente, secretario y tesorero los señores Francisco Fierro Talavera, Raimundo González y José Miguel Prieto. Luego de una agitada campaña, el 25 de junio de 1871 Federico Errázuriz obtiene un amplio triunfo.¹²

¹² Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Op. Cit. Pág. 540.

Es preciso señalar también que Salas quería influir en la sociedad mediante la creación de algún periódico con el fin de combatir a quienes veía como enemigos de la Iglesia. Es así que se funda “La Libertad Católica”, organizado por el Partido Conservador. Su primer número aparece en octubre de 1871.

Durante el período de Errazuriz se acrecienta, a través de las aulas de clases donde, la enseñanza laica. También en ese tiempo, se organiza en Chile el Partido Radical teniendo también, como uno de sus objetivos mayores, influir en la tarea de laicizar la enseñanza. Ante esto, Salas consagra su diócesis al Sagrado Corazón de Jesús en 1873 y redacta una gran carta pastoral en la cual condena a quienes señalan que Cristo ha pasado de moda.¹³

Un suceso determinante a la hora de analizar la figura de José Hipólito Salas es la muerte del coronel en retiro Manuel Zañartu, ocurrida en Concepción en octubre de 1871. Conocido era el adulterio en que vivía Zañartu y, en ese entonces, los cadáveres de los difuntos que morían en circunstancias que la Iglesia calificaba de pecado no podían enterrarse en igual sitio que el de los que no morían en ese estado. En los cementerios católicos se destinaba un lugar especial para los difuntos que morían en pecado. Sucedió entonces que los parientes del coronel Zañartu lo sepultaron, sin la venia de la autoridad eclesiástica, en lugar sagrado. Salas se encontraba para esa fecha en Santiago. El dirige una nota al Gobierno indicando que esta situación constituye un verdadero atropello. El ministro del Interior pide informe al Intendente de Concepción, quien nada pronuncia, produciéndose así una disputa en la cual Salas defiende a ultranza su tesis, pero finalmente fue censurado por el gobierno de Errázuriz. La polémica no termina ahí pues días después, el 21 de Diciembre de 1871, el gobierno no respeta el artículo V de la Constitución y dicta un decreto en el cual dispone que los cementerios fiscales estarán exentos de la jurisdicción eclesiástica y allí debían sepultarse los cadáveres sin importar el credo religioso que profesaban mientras vivían. Ante esto, Salas publicó dos obras llamadas “Cementerios” y “El despojo de los Cementerios” donde relata todos estos sucesos que califica de injustos para los derechos de la Iglesia. El Gobierno, por su parte,

¹³ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Op. Cit. Pág. 542.

se apodera de los cementerios de Constitución, Tomé, Penco, Mulchén, Rafael de Coelemu y otros más. El Estado, como argumento, sostuvo que el Fisco cedió a algunas parroquias y Municipalidades los terrenos para cementerios católicos o había contribuido con grandes sumas para la mantención y refacción de los mismos, aunque la Iglesia estaba en pleno dominio de los cementerios desde que por ley, en 1823, se prohibió la sepultación en los templos.¹⁴

En Junio de 1878 muere en Santiago su gran amigo, el arzobispo de Santiago Rafael Valentín Valdivieso. Junto con lamentar la pérdida del prelado, Salas rogaba a Dios para que hubiera un digno sucesor de Valdivieso ya que veía que los tiempos eran adversos y presentía catástrofes mayores. No estaba Salas equivocado porque luego el Gobierno, unido a los liberales y los radicales, levantó la candidatura del sacerdote Francisco de Paula Taforó. Por el otro lado, los conservadores presentan la candidatura del obispo auxiliar del difunto arzobispo Valdivieso, Joaquín Larraín Gandarillas. Salas adhería a este último aunque no confiaba en que iba a obtener popularidad.¹⁵

Ante esta difícil situación, Salas escribe al Vaticano explicando lo perjudicial que sería para el país la elección de Taforó. Se traba entonces una tregua entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede y, gracias a la carta de Salas, fracasa la opción de Taforó de ser proclamado candidato.

Ante la muerte del arzobispo Valdivieso algunos pensaron en que Salas sería el sucesor a la cabeza de la iglesia de Santiago. Pero Salas no se hizo ilusiones y pensaba que más idóneo que él era Joaquín Larraín Gandarillas.¹⁶

También es preciso señalar que Salas incentivó el patriotismo y la fe durante la guerra a España y la guerra del Pacífico.

La triste situación que él veía en la Iglesia en Chile hizo que en julio de 1883 su salud se agravara, siendo víctima de varias congestiones pulmonares. El 20 de julio, en su despacho, José Hipólito Salas fallece producto de un derrame cerebral.

¹⁴ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Op. Cit. Pág. 542.

¹⁵ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Op. Cit. Pág. 543.

¹⁶ Cfr. ARANEDA BRAVO, Fidel. Op. Cit. Pág. 544.

Capítulo II: Contexto histórico en los tiempos de la publicación de “El juramento civil de los obispos”.

Al tiempo de la publicación de la obra en estudio, como es sabido, el país se encuentra bajo el segundo gobierno de José Joaquín Pérez. Pérez fue reelecto en su cargo el 18 de septiembre de 1866. Su candidatura vence a la de Manuel Bulnes y a la de Pedro León Gallo. Al comenzar su segundo periodo, Pérez confirma en los ministerios de Interior y Relaciones Exteriores a don Álvaro Covarrubias. En Guerra y Marina, Federico Errázuriz Zañartu reemplazó al general José Manuel Pinto. En Hacienda se confirma a don Alejandro Reyes y don Joaquín Blest Gana fue designado en Justicia, Culto e Instrucción Pública. Así entonces el partido liberal, en su versión más moderna, se apodera de los cuatro ministerios con su propia representación y la de sus aliados conservadores.¹⁷

Emerge también en esta época la figura de Federico Errázuriz Zañartu. En el vocablo de la época, Errázuriz era un liberal autoritario y un conservador laico. Errázuriz dedicó toda su energía a montar la maquinaria electoral que asegurase su elección como Presidente de la República. Intentó, además, controlar la Corte Suprema, a la sazón presidida por Manuel Montt, mas su intento fracasó. En ese contexto, en 1868, se presentó una acusación constitucional contra el presidente y los ministros de la Corte Suprema, que finalmente fue rechazada por el Senado. Cuando asumió en 1864 como ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, comenzó una campaña contra los funcionarios públicos formados durante la presidencia de Manuel Montt, y vinculados con el Partido Nacional o Monttvarista (nacionales), que aún se mantenían en el aparato estatal, con la finalidad de sustituirlos por personal de su confianza. Al acercarse las elecciones parlamentarias de 1867 el oficialismo puso en movimiento su maquinaria electoral, no con la intención de obtener la mayoría parlamentaria, que ostentaba desde 1864, sino que la idea surgida en la mente del Ministro Errázuriz tenía como objetivo primordial terminar con los adherentes nacionales o monttvaristas.

¹⁷ Cfr. ENCINA, Francisco A. Resumen de la historia de Chile, Tomo II, Editorial Zig-Zag, Santiago, Chile, 1954. Pág. 1273.

Por otro lado, Errázuriz Zañartu, aprovechando las circunstancias de la Guerra contra España de 1866, montó una maquinaria electoral, continuando con su política de reemplazo de los empleados públicos nacionales monttvaristas. Sin embargo, tal política encontró un importantísimo núcleo de resistencia en el Poder Judicial: la Corte Suprema de Justicia, considerada el último bastión de los nacionales, debido a que se encontraba presidida por el mismísimo Manuel Montt, símbolo del régimen anterior.¹⁸

La mencionada acusación constitucional contra la Corte Suprema se puede ver como una maniobra política de Errázuriz para alejar al grueso del partido conservador de los nacionales. Pero también produjo consecuencias más allá de aquellos propósitos. Al crearse un gran alejamiento entre los ultramontanos y los nacionales, se levanta justamente entre los nacionales una corriente anticlerical y reformista que estuvo paralizada o contenida quizás por el alto concepto que tenía Montt de la misión social de la Iglesia. Todo esto hace que se agrupen en posición contraria a la Iglesia futuros dirigentes radicales como Matta, Recabarren y Gallo; liberales como Santa María y Lastarria, además de todos los nacionales, exceptuando a Manuel Montt y Silvestre Ochagavía. Así, cerca de un 90 % de los intelectuales, periodistas, escritores, publicistas, oradores, etc. se encuentran en una posición contraria al partido conservador, al cual se ligaba de manera muy directa a la Iglesia. Vemos entonces que hay una fuerte oposición al partido conservador que luego se manifestará en la dictación de las leyes de matrimonio civil y de cementerios.¹⁹

En 1867, por su parte, se realizan elecciones parlamentarias. La Fusión Liberal Conservadora logrará una importante mayoría de 57 diputados. Sin embargo, las discusiones sobre la unión de la Iglesia con el Estado comenzarán a aparecer en el ambiente político y nacerán fuertes diferencias entre liberales y conservadores que producirán el rompimiento del pacto. Las discusiones de laicización de las instituciones del Estado, como la educación, los cementerios, las

¹⁸ Cfr. ENCINA, Francisco A. Op. Cit. Págs. 1275 y 1276.

¹⁹ Cfr. ENCINA, Francisco A. Historia de Chile, Tomo XXVIII, Editorial Ercilla, Santiago, Chile, 1984. Pág. 43.

leyes de libre culto, fueron una bandera de lucha de algunos diputados del liberalismo, como Domingo Santa María y Aníbal Pinto Garmendia, dos que finalmente llegaron a ser presidentes de Chile.

En septiembre de 1868, por otro lado, se lleva a cabo la fundación del llamado Club de la Reforma. Este movimiento lo encabezan un grupo de nacionales de tendencia avanzada tales como José Tomás Urmeneta, Jerónimo Urmeneta, Ignacio Zenteno Gana, Justo y Domingo Arteaga Alemparte, Juan Pablo Urzúa y Francisco Puelma. También lo integraban jóvenes nacionales como Vicente Reyes, Luis Martiniano Rodríguez, José Manuel Balmaceda, Augusto Matte, Eduardo Matte y Eduardo Mac-Clure. También se sumaron varios jóvenes radicales y algunos liberales del grupo de Santa María. En su programa de acción, se revela una influencia clara de los personeros jóvenes nacionales, los cuales aspiraban a realizar una gran reforma en las instituciones y en la política, de manera de entrar en el pleno goce de las libertades garantizadas por la Constitución.²⁰

En 1870 nuevamente se realizan elecciones parlamentarias y la Fusión Liberal Conservadora, mantiene una alta mayoría parlamentaria, con 55 diputados de un total de 72. Dentro de la coalición oficialista son los liberales quienes son mayoría con 34 diputados. Esta diferencia electoral entre ambos movimientos, sumado a las luchas ideológicas religiosas, provocarán roces entre ambos grupos políticos que terminará en 1873 con la división de la coalición por decisión del mandatario Federico Errázuriz Zañartu, y la formación de la Alianza Liberal, entre liberales y radicales.

Vemos entonces que las relaciones entre la Iglesia y Estado se tensionan de tal manera que ya en 1873 se producen las llamadas "luchas teológicas". En esta denominación se incluían temas tales como la eliminación del "fuero eclesiástico"; o sea, el derecho que tenía el clero de ser juzgado por tribunales propios; la "laicización de los cementerios", entendido el derecho a ser inhumados

²⁰ Cfr. ENCINA, Francisco A. Op. Cit. Págs. 45 y 46.

en ellos los cuerpos pertenecientes a cualquier religión; el "matrimonio civil" o la celebración del matrimonio frente a funcionarios públicos dependientes del Estado, dejando en libertad a los esponsales para celebrarlo religiosamente.

La obra de José Hipólito Salas, publicada en septiembre de 1869, se enmarca también en este ambiente y justamente un suceso de esta índole es el que motiva la publicación de la obra que estudiamos en este trabajo de investigación. El estudio que hace Salas tiene su origen en la polémica que existió entre la Iglesia y el gobierno de la época sobre el juramento civil que este último exigía a los obispos. Más específicamente, el problema se suscita porque el gobierno retuvo tres cláusulas de las bulas por las cuales Pío IX instituía obispo de La Serena a José Manuel Orrego y le exigió un juramento civil antes de aceptarlo como obispo.²¹ Sobre este suceso nos referiremos con más detalle en los capítulos siguientes.

²¹ Cfr. DE FERARI FONTECILLA. José Manuel. Op. Cit. Pág 159.

Capítulo III: El juramento civil de los obispos en el régimen hispano-indiano.

Cuando analizamos el tema del juramento civil de los obispos debemos encuadrarlo primero dentro del concepto del Regalismo puesto que dicho juramento es justamente una manifestación de uno de los privilegios que se estudian dentro de la doctrina del Regalismo. Más específicamente la terminología que se utiliza para referirse al tema en estudio es el concepto de Real Patronato. Por Real Patronato (o Patronato Indiano) podemos entender, en forma general, el conjunto de privilegios que el Papa concedía a los Reyes de Castilla por haber éstos apoyado la evangelización en las Indias y en Asia. A veces se distinguen los términos “regalismo” y “Patronato” porque, tal como lo señala Bernardino Bravo Lira, “entre los defensores de la Corona surgió una tendencia doctrinal que interpretaba el Patronato o alguno de los derechos que contenía no como concesiones de la Santa Sede sino como regalías de la Corona, esto es, prerrogativas inherentes a ella dentro de su territorio”.²² Esta última corriente es la más propiamente llamada regalista.

Los privilegios concedidos por la Iglesia se pueden entender y explicar debido a que entre los siglos XVI y XVIII las relaciones entre la Iglesia y el Estado se encuentran en una situación de entrelazamiento, confundiéndose incluso los límites entre sus competencias y actuaciones.

Como antecedente tenemos que remitirnos primero a la Edad Media. Juan Bosco Amores, por ejemplo, nos señala que “la Edad Media –en lo que se refiere a las relaciones Iglesia - Estado- bascula entre el césaro-papismo (predominio del Estado sobre la Iglesia) y la teocracia pontifical o doctrina del gobierno del mundo por Dios mediante su vicario, el Romano Pontífice, que implicaba el poder universal de éste también sobre los príncipes cristianos; tesis ésta que no fue caprichosamente desarrollada o impuesta por la sede romana para adueñarse del

²² BRAVO LIRA, Bernardino. Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica, Editorial Andrés Bello, Santiago, Chile, 1986. Pág. 59.

poder temporal sino que se generó lentamente durante los siglos posteriores a la caída del Imperio Romano lo cual provocó un serio vacío de poder civil o político solo compensado por el de la jerarquía eclesiástica y, especialmente por el obispo de Roma. A partir de ahí, al final de la Alta Edad Media surge la idea de la cristiandad europea y la monarquía católica universal, como una auténtica restauración del imperio romano cristiano de occidente”.²³

En lo que respecta a las Indias, los Reyes Católicos, una vez producido el descubrimiento de las dichas tierras, solicitaron al Papa la donación de ellas, de la misma manera como habían actuado los portugueses respecto de África y de otros príncipes en otras ocasiones. La Santa Sede accedió a esta petición emitiendo una serie de bulas de donación.²⁴ Se habla de donación ya que, como mencionábamos antes, correspondía al Papa como vicario de Cristo en la Tierra el dominio también temporal de las tierras de los llamados “infieles”. El Papa por derecho propio tiene el dominio de dichas tierras y solo mediante una donación podrían otros príncipes tener poder temporal sobre ellas. En el regalismo español estas donaciones era efectuadas, eso sí, bajo la condición de cumplir con el deber de evangelizar las tierras descubiertas.

Entre los privilegios otorgados por las bulas pontificias está, entre otras, la de percibir los diezmos eclesiásticos. Este derecho fue cedido a los reyes por el Papa Alejandro VI el 16 de noviembre de 1501 por medio de la Bula *Eximiae Devotionis*. Y el Papa Julio II confirma este derecho mediante las bulas del 8 de abril de 1510 y del 13 de agosto de 1511. Disponía la *Eximiae Devotionis*: “os concedemos a vosotros y a los que os fueren sucediendo, de autoridad apostólica y don de especial gracia, por el tenor de las presentes, que podáis percibir y llevar lícita y libremente los dichos diezmos en todas las dichas islas y provincias de todos sus vecinos y moradores y habitantes que en ellas están o por tiempo estuvieren después de cómo dicho es, las hayáis adquirido y recuperado, con que

²³ AMORES CARREDANO, Juan B. Historia de América, Editorial Ariel, Barcelona, España, 2006. Pág. 413.

²⁴ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano, 2º Edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998. Pág.201.

primero realmente y con efecto con vosotros y por vuestros sucesores se haya de dar y asignar dote suficiente a las iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruamente y llevar las cargas que por tiempo incumbieron a dichas iglesias y ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios Omnipotente y pagar los derechos episcopales conforme la orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos...”. El privilegio del diezmo se obtenía principalmente tributando a la producción agrícola, quedando el pago entregado a la costumbre de cada pueblo.

Otro privilegio que los monarcas consiguieron fue el de poder fijar los límites de los obispados bajo ciertas circunstancias. Esta facultad fue otorgada por el Papa León X a Carlos I mediante la bula “*Sacris Apostolatus Ministerio*” de 1518. Implicaba este privilegio la proposición de la constitución de un obispado con todas las consecuencias que ello lleva consigo: erección de una catedral, establecimiento de un cabildo catedralicio compuesto por cierto número de canónicos, asignar bienes para su sustento, señalamiento de su extensión, etc.²⁵

También debemos señalar que mediante la “*Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composición y Lacticinios*” de 1573, el Papa Gregorio XIII otorgó a la Corona la facultad de percibir una limosna que ingresaba a la Real Hacienda en calidad de indulto para poder consumir carne en ciertos días.²⁶

Vemos entonces que, ilustrado por los citados ejemplos, los reyes paulatinamente extienden su intervención en la Iglesia a través de diversos privilegios concedidos a favor de la Corona. Este avance ha hecho que muchos autores empleen en lugar del concepto de regalismo el concepto de “Vicariato Regio”. Por Vicariato Regio podemos entender la doctrina mediante la cual se entiende que los reyes de Castilla han recibido del Romano Pontífice la calidad vicario o delegados suyos en las Indias para el ejercicio de infundir el bienestar

²⁵ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. Pág.203.

²⁶ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. Pág.203.

espiritual en los habitantes de las Indias, valiéndose para ello del ejercicio de atribuciones papales. Por lo tanto, se entiende que ya no son regalías las que concede el Romano Pontífice a favor de la Corona, sino que a la Corona le correspondería dichos privilegios por ser delegados o vicarios del Papa. Se le atribuye el nacimiento de esta teoría al franciscano francés Juan Focher. J.M. García Añoveros nos señala que Focher sostiene que “el Rey posee el carácter de vicario o delegado pontificio para el envío de misioneros y el gobierno eclesiástico; así, las leyes reales emitidas para la Iglesia indiana tienen el valor de pontificias”.²⁷ No es claro señalar de manera tan exacta las razones que tuvieron los autores para exponer esta teoría, pero podríamos señalar las que creemos más importantes. En primer lugar, se puede atribuir a la existencia de un Patronato muy amplio, que hacía pensar que los Papas, ante la imposibilidad de controlar directamente la Iglesia indiana, confiaban a los Reyes el cuidado de ella. También podemos señalar como factor importante la imposibilidad de la Santa Sede de enviar misioneros a América, los cuales una vez instalados allí, necesitaban dotarse de conventos, iglesias y escuelas. Para ello, los misioneros requerían de medios económicos y técnicos que solo la Corona disponía. En tercer lugar, se puede atribuir al hecho de que los Reyes, gracias a su lucha en Europa contra el Protestantismo y al simultáneo compromiso con la evangelización de las Indias, se sentían acreedores de los derechos que se les conferían. Por último, podemos atribuir el nacimiento de esta teoría a la circunstancia en que precisamente se encontraban los religiosos en América de abrazar la causa real en el evento de formarse un conflicto entre la Jerarquía indiana y los gobernantes civiles, como podría ser el caso de que se les otorguen a los religiosos facultades jurisdiccionales en lugares que no les correspondiera según su jurisdicción diocesana episcopal. Aquí, los regulares de las ordenes misioneras, en un eventual conflicto con los obispos, podrían buscar apoyo en la autoridad civil, la cual, según la teoría del Vicariato Regio, es la autoridad que gobierna la Iglesia

²⁷ GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María. La Monarquía y la Iglesia en América, Asociación Francisco López de Gomara, Madrid, España, 1990. Pág.116.

indiana aun por sobre la jerarquía ordinaria.²⁸ En el siglo XVI y XVII, por tanto, para la doctrina, “el Regio Vicariato Indiano, que no debe confundirse con el Real Patronato, es, por tanto, la teoría que considera a los reyes de España como vicarios o delegados del Papa por privilegio, concesión pontificia o costumbres inmemoriales, en todo aquello que sea necesario para la conversión de los infieles y en otras materias de gobierno espiritual de foro externo. Es, además, regalía inalienable de la Corona, aunque no es innata (mayestática) al poder real”.²⁹ La Iglesia aceptaba las prácticas que implicaban el vicariato regio por razones de eficacia pero distinto era que se consagrara como una doctrina ya que podía producir un abuso por parte de la Corona. Ante esto la Iglesia podía reaccionar y prueba de ello es, por ejemplo, la inclusión en el Índice de Libros Prohibidos de la obra de Juan de Solórzano Pereira, el *De Indiarum Iure*. Se prohíbe específicamente aquella parte destinada a la defensa de la teoría del Vicariato Regio. La Iglesia mostraba firmeza pero la condena oficial de Roma no produce estragos en España ni en las Indias y, por tanto, la tesis vicarial continua como dominante en la Iglesia de las Indias.

Para demostrar más fehacientemente la extensión de la tesis vicarial es importante referirnos a otras facultades como el *exequátur* o pase regio, los recursos de fuerza y el denominado “gobierno de los presentados”. El *exequátur* consistía en no poderse aplicar en las Indias ninguna disposición papal sin que previamente fuese aprobada por el Consejo de Indias. Esta institución nace en la Corona y no proviene de concesión alguna otorgada por la Santa Sede. Su origen se explica en la circunstancia de que los Reyes Católicos, ante la acostumbrada y gran falsificación de documentos que existía en aquel tiempo, dispusieron que no se ejecutara en Indias ninguna disposición eclesiástica que no cuente con el sello Real, lo cual debe ser autenticado por el Consejo de Indias.³⁰ En cuanto al *recurso de fuerza* podemos señalar que se trata de “una reclamación por la que

²⁸ Cfr. DE LA HERA, Alberto. La doctrina del Vicariato Regio en Indias. En *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García*, Universidad de Huelva, Huelva, España, 2007. Pág. 91.

²⁹ GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María. Op. Cit. Pág. 117.

³⁰ Cfr. BRAVO LIRA, Bernardino. Op. Cit. Pág. 59.

quien se considera agraviado por algún juez eclesiástico, recurre ante el tribunal secular implorando su protección para que se ponga fin a la fuerza o violencia”.³¹ Es necesario aclarar que, en principio, un tribunal secular no puede resolver sobre un asunto de carácter eclesiástico.³² La Santa Sede obviamente sintió molestia ante esta intromisión. La Iglesia protestó, pero autores como Frasso o Salgado de Somoza, para evitar censuras públicas por parte del Papa, explicaron el recurso como una mera defensa política, natural, un auxilio regio, una protección caritativa. Se intentaba así quitarle el carácter de actuación jurisdiccional.³³ Y, por último, se caía también en el abuso del “gobierno de los presentados” pues la Corona, junto con presentar a la Santa Sede un candidato para proveer alguna dignidad eclesiástica, enviaba una carta “de ruego y encargo” al cabildo eclesiástico para entregarle el gobierno de la diócesis a dicho candidato. El cabildo, pudiendo negarse, acataba casi siempre la petición real para así evitar conflictos y también porque los mismos cabildantes tenían su carrera condicionada a que el rey los presentara para otras dignidades. Por lo tanto, se comenzó a actuar en todas las labores que, según el derecho canónico, le corresponden a quien ha recibido la consagración episcopal por parte de quienes aun no la han recibido.³⁴ Ante todos estos abusos del derecho de Patronato la Santa Sede no permaneció pasiva y ordenó, por ejemplo, que todos los Jueves Santos se leyera en todos los templos la “Bula de la Cena” en cual el Papa condenaba los excesos de los príncipes que atropellaban los derechos de la Iglesia, generando no pocas disputas de carácter jurídico.³⁵

Llegada la primera mitad del XVIII, bajo el reinado de los primeros Borbones se intensifica la práctica regalista hasta llegar al denominado Patronato Universal de casi todos sus dominios, obtenido de la Santa Sede en el Concordato de 1753, en el que el Papa se reserva sólo la designación de unos pocos cargos eclesiásticos. Esta reserva papal es para dejar constancia de que el Patronato lo

³¹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. Pág.205.

³² Cfr. BRAVO LIRA, Bernardino. Op. Cit. Pág. 59.

³³ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. Págs.205 y 206.

³⁴ Cfr. BRAVO LIRA, Bernardino. Op. Cit. Pág. 58.

³⁵ Cfr. BRAVO LIRA, Bernardino. Op. Cit. Pág. 59.

tiene el rey por privilegio o concesión, no en virtud de las regalías. A esta tendencia es la que se le suele llamar Regalismo Borbónico.

Ahora bien, en lo que respecta más propiamente al tema del juramento civil de los obispos, objeto de nuestro estudio, debemos señalar que este tema se debe investigar dentro del estudio del privilegio del derecho de presentación, uno de los más importantes que conlleva el patronato. En virtud de este derecho, el rey goza del privilegio de que no se instituya ninguna autoridad eclesiástica en las Indias sin la previa presentación por su parte de un candidato idóneo. El rey no tiene el derecho de nombrar las dignidades eclesiásticas, pero tiene un papel importante en su designación de tal forma que desde 1508 hasta la Independencia no se nombrará ningún cargo eclesial sin la previa presentación del rey.³⁶ La bula "*Universalis Ecclesiae*" del 28 de julio de 1508 otorga a los monarcas de Castilla la facultad de presentar candidatos idóneos para dirigir a las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales y para todas las demás dignidades eclesiásticas cuyo nombramiento corresponda al pontífice en consistorio, o sea, acompañado de los cardenales. Para los cargos restantes solo bastaba con presentar el nombre del candidato al obispo correspondiente.³⁷

El canonista Justo Donoso Vivanco³⁸ es uno de los que trata el tema del derecho de presentación. En su obra *Instituciones de Derecho Canónico*

³⁶ Cfr. BRAVO LIRA, Bernardino. Op. Cit. Pág. 59.

³⁷ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Op. Cit. Pág.203.

³⁸ Justo Donoso Vivanco nació en Santiago, el 10 de julio de 1800; hijo de Juan de Dios Donoso y Gertrudis Vivanco. En 1816 fue novicio en la Recoleta Dominicana de Santiago y siguió sus estudios en el mismo convento. En 1840 fue llamado a Santiago, para enseñar Teología en el Seminario Conciliar y en 1843 fue nombrado rector del mismo colegio. En este año también, se recibió de abogado; el presidente de la República le confirió el título de miembro de la Universidad de Chile, en la Facultad de Teología. En este mismo año fundó el periódico titulado "La revista católica". En 1844 fue propuesto por el gobierno, a la Santa Sede, como obispo de Ancud, diócesis recién creada; tomó posesión de ésta, en 1845; fue instituido en 1848 y en 1849 consagrado, como tal, por el Obispo Valdivieso en la catedral de Santiago. Fundó parroquias de Chacao, Dalcahue, Lemuy y la Unión. En el año 1852 fue presentado a la Santa Sede, para obispo de La Serena y tomó posesión de la diócesis en virtud de la "Carta de ruego y encargo", lo que fue aprobado por la Santa Sede, la cual no le instituyó obispo, desde luego, sino administrador apostólico de la diócesis. Sólo fue instituido obispo de La Serena en 1853. Fundó en ella las parroquias de Caldera, Juan Godoy o San Antonio y Coquimbo. Fue ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, siendo obispo de La Serena, el 18 de septiembre de 1861 a enero de 1862, en el gobierno de José

Americano, Donoso nos señala la manera en que se ponía en práctica el ejercicio de este derecho. Dice que “muerto el obispo, el Capítulo de la iglesia vacante comunica al rei este suceso. El Real Supremo Consejo proponía al rei tres eclesiásticos dignos y beneméritos, y el rei presentaba de ordinario uno de ellos para la iglesia vacante; pero podía presentar cualquier otro. Requeríase el consentimiento del presentado, y allanado esto, se elevaba la presentación al Romano Pontífice; el presentado pedía la institución y se acompañaba la información canónica”.³⁹ Pendiente la bula de institución “el presentado se encargaba entretanto del gobierno i administración de la iglesia i diócesis, para lo cual dirigía el rei al capítulo Sede vacante la llamada carta de ruego i encargo, con el fin de que éste admitiese al electo al gobierno de la iglesia en lo espiritual y temporal”.⁴⁰ Recibida la bula de institución desde Roma, el Consejo de Indias procedía a examinarla y si la aceptaba el electo debía prestar juramento ante escribano y testigos. Donoso recalca que la jurisdicción del presentado en la labor de gobierno y administración de la diócesis vacante en virtud de la carta de ruego y encargo arranca “no por derecho propio sino en virtud de la delegación que le hacía el capítulo, pues solo éste y no el rei podía transmitirle la jurisdicción espiritual”.⁴¹

Justo Donoso afirma que se acepta la práctica del gobierno de los presentados tal como venía dándose desde mucho tiempo ya que el poder civil, a través de ella, no vino a alterar la sustancia de la solución canónica en este tema, sino más bien la hizo suya. Por cierto, no se trata que el electo viene a asumir una función creada de la nada dejando a un lado el derecho canónico, ya que éste establecía que el gobierno de la sede vacante en espera de la bula de institución,

Joaquín Pérez Mascayano. Fue electo diputado por Quinchao, período 1852 a 1855; no parece haberse incorporado a la Cámara. En esta época además, fue trasladado del vicariato de Ancud al obispado de La Serena. Fue elegido senador subrogante, período 1855 a 1864; electo por 3 años, en 1861, como subrogante de Francisco Antonio Pinto Díaz; integró la Comisión Permanente de Negocios Eclesiásticos. Falleció en La Serena, el 22 de febrero de 1868.

³⁹ DONOSO VIVANCO, Justo. Instituciones de Derecho Canónico Americano para el uso de los Colegios en las Repúblicas de la América Española, Valparaíso, Chile, 1848. Libro 3, pág. 307.

⁴⁰ DONOSO VIVANCO, Justo. Op. Cit. Libro 3, pág. 307.

⁴¹ DONOSO VIVANCO, Justo. Op. Cit. Libro 3, pág. 307.

pertenece al cabildo catedralicio a través de un vicario capitular, y frente a esta situación lo que el poder civil hace es solamente pedirle a ese mismo cabildo – más exactamente rogarle y encargarle según el estilo en boga – , que dicha designación de vicario capitular recaiga sobre el presentado y no sobre otra persona, presentado que, siempre o casi siempre, sería un tiempo después el obispo en propiedad. Pero, si esto está o parece claro, también ha de estar claro que el gobierno temporal carece de virtud fundante respecto de la jurisdicción espiritual del electo, quien la adquiere por obra y gracia del cabildo y no del gobierno. Así, vemos que la actitud de Justo Donoso ante el tema de las relaciones entre la iglesia y el poder civil es la correspondiente a un patronatista moderado no regalista.⁴²

Como fuente para fundar la facultad del monarca para provocar el gobierno de los electos, Donoso acude, en primer lugar, al siguiente texto de la Recopilación de Indias: *“Su majestad en virtud del patronato está en posesión de que se despache su cédula real dirigida a las iglesias catedrales sede vacante, para que entretanto que llegan las bulas de su Santidad i los presentados a las prelacías sean consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados i obispados de las Indias , i así se ejecuta”*. (Rec. Ind. I.6 final). Pero otros autores rebaten este argumento. Por ejemplo, Javier González Echenique señala que los reyes nunca legislaron sobre el tema y que dicha cédula es solo una nota complementaria puesta por los recopiladores.⁴³ A este respecto, Italo Merello Arecco señala que “dicha nota encabeza el elenco de glosas de concordancia puestas al final de *Rec. Ind. I, 6 final* –según la modalidad empleada a lo largo de la obra–, pero, en que a diferencia de las restantes notas, en aquella no se menciona sede paralela o contraria de la misma recopilación u otra fuente. Con todo, creo no se trata de una nota cualquiera –de una nota más–, sino de una nota

⁴² Cfr. MERELLO ARECCO, Italo. El derecho de presentación en un canonista chileno del siglo XIX: Justo Donoso Vivanco. En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Sección Historia del Derecho Canónico, Tomo XXIII, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 2001. Pág. 462.

⁴³ Cfr. GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier. Don Rafael Valentín Valdivieso y el gobierno de los electos. En *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Santiago, Chile, 1997. Pág. 11.

especial que pone título legal a una vieja práctica. No obedece a ninguna ley en concreto –es verdad–, pero, por ser introducida por los recopiladores, tal confiere una cierta connotación de oficialidad a lo que en ella se dice”.⁴⁴

Donoso también describe la situación que sucede después de la Independencia: “Después de la emancipación de la América Española, los gobiernos de los nueve estados independientes han continuado ejerciendo el derecho de la nominación y presentación para los arzobispados y obispados, derecho que con varias formalidades aparece consignado en las respectivas constituciones o leyes nacionales”.⁴⁵ Acá se demuestra que muchas prácticas patronales –en este caso específicamente la práctica del gobierno de los presentados- continúan después de la emancipación. Claramente hay diferencias en cuanto a que la posición de los nuevos gobiernos republicanos frente al patronato es bastante más débil que de los reyes en la monarquía indiana, pues estos últimos sí gozaban del derecho de patronato que la Iglesia les había conferido, mientras que los gobiernos republicanos solo se autoatribuyen la titularidad de esos derechos.⁴⁶

Ante esto último, Donoso destaca que “es menester confesar que correspondiendo a la Silla Apostólica la exclusiva provisión de todos los arzobispados y obispados, a consecuencia de la general reservación que desde tiempo atrás se tiene hecha de todas las iglesias vacantes, no reconoce, ni jamás ha reconocido en ningún gobierno, el derecho para presentar dichos beneficios, a menos que ella misma se lo haya concedido expresamente. He aquí la razón porque, si bien se despacha a menudo la bula de institución a favor de la persona presentada por los nuevos gobiernos americanos, ninguna mención se hace en aquella de la presentación a la que aludimos; antes bien se desconoce el derecho de hacerla reprobando y aun declarando invalida toda ingerencia de cualquier

⁴⁴ MERELLO ARECCO, Italo. Op. Cit. Págs. 462 y 463.

⁴⁵ DONOSO VIVANCO, Justo. Op. Cit. Libro 3, pág. 308.

⁴⁶ Cfr. MERELLO ARECCO, Italo. Op. Cit. Pág. 466.

autoridad en la provisión de las iglesias vacantes”.⁴⁷ Luego Donoso añade que “los gobiernos de las nuevas repúblicas otorgan, no obstante, el exequator a las bulas despachadas en esos términos, contentándose sumisamente contra las cláusulas que importan un desconocimiento más o menos explícito de aquel derecho”.⁴⁸ Esto quiere decir que los gobiernos republicanos aceptan la bula pero con reserva de todo lo que aparezca ser una manifestación de algo de motu proprio de parte de la Santa Sede. Así, se refleja la constante tensión que había entre dos posiciones: la de la Iglesia, para la cual el patronato es una facultad que solo de hecho ha sido asumida por los gobiernos republicanos sin ningún sustento jurídico, y la de estos nuevos gobiernos, quienes creen que todavía el patronato es un atributo inherente a su soberanía.⁴⁹ Este convencimiento es tan grande que llegan a establecerlo constitucionalmente. Es así que en la Constitución de Chile de 1833 se regula este tema al tratar las atribuciones del Consejo de Estado, las del Presidente y las de la Cámara de Senadores. El artículo 104 de la Constitución de 1833 señala: “*Son atribuciones del Consejo de Estado:3. Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades prebendas de las iglesias catedrales de la República*”. Por su parte, el artículo 82 prescribe: “*Son atribuciones del Presidente: 8. Presentar para los Arzobispados, Obispados, Dignidades prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.- La persona en quien recayese la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado*”. Por último, el artículo 39 al tratar de las atribuciones de la Cámara de Senadores, señala: “*Son atribuciones de la Cámara de Senadores: 3. Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados i Obispados*”. Vemos entonces claramente que se pretende readecuar el sistema e institucionalidad indiana al nuevo sistema criollo. Las atribuciones que antes pertenecían al Rey ahora las asume el Presidente y las que poseía el Consejo de Indias las posee ahora el Consejo de Estado.

⁴⁷ DONOSO VIVANCO, Justo. Op. Cit. Libro 3, pág. 308.

⁴⁸ DONOSO VIVANCO, Justo. Op. Cit. Libro 3, pág. 308.

⁴⁹ Cfr. MERELLO ARECCO, Italo. Op. Cit. Pág. 467.

Es importante destacar que Justo Donoso realiza juicios bastante serenos con respecto al gobierno de los presentados en comparación a lo que él mismo tuvo que sufrir por este asunto. Es menester recordar que Justo Donoso también tomó posesión como electo del gobierno de la diócesis de Ancud mediante carta de ruego y encargo del Presidente Manuel Bulnes en 1845, y gobernó dicha diócesis hasta 1852, año el cual pasó a gobernar la diócesis de La Serena por disposición del Presidente Manuel Montt. En el desempeño de estas labores, Donoso vivió algunos problemas. Entre ellos podemos señalar, en primer lugar, el retardo de la Santa Sede en el envío de la bula de institución como obispo de Ancud que provocó molestias en el Gobierno. Y en segundo lugar, también fue conflictivo el hecho que Donoso, siendo ya instituido obispo de Ancud, fuere destinado a la diócesis de La Serena advirtiéndosele que no por ello quedaría acéfala la diócesis de Ancud. Claramente, el conflicto acá se origina en el hecho de que no se puede aceptar traslaciones sin una previa absolución del vínculo que unía a Donoso con la diócesis de Ancud. Se suscitan innumerables discusiones canónicas sobre el tema.⁵⁰

Esta última situación de conflicto lleva a la Santa Sede a practicar la política de erradicar los gobiernos de los presentados a tal punto que con el transcurrir de los años desaparece tal práctica.

Hay también otros autores que han tratado el tema del derecho de presentación (y consecuencialmente también el tema del juramento civil de los obispos). Uno de ellos, y que es citado por Justo Donoso en su obra antes analizada, es Juan de Solórzano Pereira.⁵¹ Solórzano es un exponente de los

⁵⁰ Cfr. MERELLO ARECCO, Italo. Op. Cit. Págs. 464 y 465.

⁵¹ Juan de Solórzano Pereira nació en Madrid el 30 de Noviembre de 1575. De tradición familiar en Leyes (su padre fue abogado de los Reales Consejos), estudió exitosamente durante 12 años la carrera de derecho en la prestigiosa Universidad de Salamanca, siendo prontamente después de graduado (1599) nombrado catedrático de Prima de Leyes. Por real provisión del rey Felipe III de España, en 1609 se le nombra con el título de oidor de la Real Audiencia de Lima. En 1616 el Virrey del Perú don Francisco de Borja y Aragón lo designa como gobernador y visitador de las minas de Huancavelica, comisión que desempeñó por algo más de dos años. A su regreso vuelve a desempeñarse como oidor de la Audiencia de Lima hasta 1627, año en que solicitó regresar a la metrópoli aduciendo razones personales, la cual le fue concedida por real cédula. En febrero del año siguiente fue designado en calidad de fiscal del Consejo de Hacienda,

defensores de la doctrina del regio vicariato. El defiende las prácticas patronales y en especial la del gobierno de los electos. En su obra *Política Indiana*, nos describe la situación del gobierno de los electos y esboza también su posición: *“porque la Iglesia no esté mucho tiempo vacante, si el electo huviese de esperar la confirmación del Pontífice, y a consagrarse, se le suele dar letras comendaticias por la majestad Real, por ruego, encargo, para el capítulo Sedevacante, en que se le pide que mientras se expiden las Bulas por el Pontífice y se le embian, reciban al tal electo presentado al gobierno de la Iglesia y le cometan sus veces... La qual práctica y costumbre parece ser antigua... Y es a mi entender harto justa”*.⁵² Para este autor, esta práctica se justifica totalmente porque es muy importante que las iglesias no estén por mucho tiempo vacantes ya que en el período de vacancia se producían perniciosos efectos y desordenes. Era necesario aminorar dichos efectos y permitir el gobierno por parte de los electos considerando además que de otro modo se producía necesariamente una larga acefalía en las iglesias debido a la lejanía existente entre Europa y América, lejanía que implicaba retrasos en las respuestas de la Santa Sede a América en relación al nombramiento definitivo de los obispos presentados.⁵³

Solórzano luego ejemplifica las prácticas de gobiernos de los presentados y argumenta su opinión acerca de lo justo que es que los obispos gobiernen la diócesis aun antes de ser consagrados. Al respecto señala: *“.....y es a mi entender harto justa, pues aun sin la delegación del Cabildo Sedevacante, se puede introducir por costumbre, que el Obispo electo administre antes de la confirmación; como hablando de la costumbre de Portugal, y de un Obispo de Braga, lo dice Oldraldo, a quien refiere, y sigue el Cardenal Tusco.*

poco después como fiscal del Real y Supremo Consejo de Indias, pasando a ser miembro consejero de este real órgano en el mes de octubre de 1629. En 1640 el rey Felipe IV de España le concede el hábito de caballero de la Orden de Santiago y además el título de Consejero del Supremo de Castilla, cargo que no pudo ejercer en propiedad debido a su progresiva sordera, enfermedad que a la larga lo haría jubilar. Murió el 26 de Septiembre de 1655 a la edad de 80 años.

⁵² DE SOLÓRZANO PEREIRA, Juan. *Política Indiana*, Tomo II, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, España, 1776. Págs. 25 y 26.

⁵³ Cfr. MERELLO ARECCO, Italo. Op. Cit. Pág. 463.

Y aunque este estilo parece que se condena, y atribuye a avaricia en algunos textos canónicos, que ni a título de economía, ni de procuración permiten que los Obispos se introduzcan en las Iglesias, ni ejerzan lo espiritual, ni temporal de ellas antes de la confirmación, de lo cual la glosa, y Doctores allí dan muchas razones, y que Oldraldo añade otra, y Menoquio, que dice, que por esta ambición incurren en pena arbitraria; todavía debemos, y podemos practicar lo contrario en nuestro caso, donde la elección se hace por el Rey, o por Emperador, como lo dice Hugon, Joan, y la Glosa en los mismos textos: que también se suelen limitar, cuando la elección se hizo concordemente, y el electo dista mucho de la Curia Romana, como acontece en las Indias, porque entonces pidiéndoselo, o concediéndoselo el Cabildo, bien puede tomar en sí la administración: como expresamente lo dispone una decretal, y otros autores, y entre ellos Oldraldo, que añade “si lo pidiera la necesidad, o utilidad de la Iglesia”. Por lo cual se establecen muchas cosas, y se permiten sin perjuicio, y que en este caso bien se admite la costumbre, que dice estar ya de antiguo recibida en Portugal, que es la que también, como voy diciendo, se practica en las Indias.

Por no haver percibido bien este estilo, y sus fundamentos en derecho, se dice haver escrito al Romano Pontífice, que los Obispos de las Indias, sin expedir Bulas, poseían, y administraban los Obispados, el qual por esto fue mandado reprehender por una cédula del año de 1593. Porque debiera advertir, que no administran en nombre propio suyo, como se ha dicho, sino en vez del Capítulo Sedevacante, y su delegación. El qual le pasa toda su autoridad, y potestad jurisdiccional, y le pone en su lugar, con que viene a tener sus mismas calidades, conforme a derecho”.⁵⁴

Otro de los autores a los que se remite Justo Donoso es el religioso agustino Fray Gaspar de Villarroel.⁵⁵ En su obra “Gobierno Eclesiástico Pacífico”

⁵⁴ DE SOLÓRZANO PEREIRA, Juan. Op Cit. Pág. 26.

⁵⁵ Gaspar de Villarroel nació en Quito el año 1587. Sus estudios superiores de Cánones los realizó en la Mayor de San Marcos, en Lima. En 1607 ingresó a la Orden de San Agustín. Como religioso se dedicó al estudio de las Ciencias, Artes y Teología. Obtuvo su grado de doctor y ejerció la docencia en la Universidad de San Marcos. En 1637 fue designado como obispo de Santiago de

nos señala: *“No hay que alucinarnos por los no consagrados, por lo que vemos muchas veces en Iglesias de las Indias, que muchos Obispos antes del Fiat de su Santidad, con solo la presentacion del Rey gobiernan las Iglesias que fueron presentados, porque estos no gobiernan en virtud de la presentación, sino por comision de sus capitulares, atentos a que su Magestad se lo ruega y encarga por su cedula: que entonces no gobiernan sus Iglesias, como Iglesias propias, pero ni tampoco como meros vicarios del capítulo”*.⁵⁶ Además, este autor precisa el carácter de la figura del prelado electo que administra la diócesis antes de su nombramiento definitivo: *“Añadese a lo dicho, que a este electo más le debemos tener, y juzgar por Administrador general, y como en autoridad Pontificia por la tolerancia de la Sede Apostólica, y nombramiento de nuestros Reyes, que en las partes de las Indias tienen, y exercen las veces del Pontífice en muchas cosas, como queda probado. Y es llano, que estos Administradores generales son como Prelados, como cada día lo vemos practicar en España, y hoy actualmente se está practicando en el Administrador del Arzobispado de Toledo.”*⁵⁷

También podemos citar en este tema a Antonio Joaquín de Rivadeneira.⁵⁸ Su obra “Manual Compendio de el regio Patronato Indiano” es una muestra del pensamiento regalista desde la óptica indiana. Es un trabajo práctico, dirigido a gobernantes, eclesiásticos y juristas que debían coexistir a diario con el Regio Patronato.

En lo que se refiere a los temas de nuestro interés, Rivadeneira trata extensamente el asunto del gobierno de los presentados y el juramento civil de los obispos. En primer lugar nos señala que *“deben los Obispos de Indias, antes que*

Chile. En julio de 1651 fue nombrado obispo de Arequipa y en 1660 fue trasladado al arzobispado de La Plata, Provincia de Charcas, lugar donde falleció el 12 de octubre de 1665.

⁵⁶ DE VILLARROEL, Gaspar. Gobierno Eclesiástico Pacífico y la unión de los dos cuchillos, pontificio y regio, Madrid Universidad, España, 1738. Parte I, Quest. I, Artic. X, Nº 19.

⁵⁷ DE SOLÓRZANO PEREIRA, Juan. Op Cit. Pág. 26.

⁵⁸ Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos nació en 1710 en la ciudad de Puebla (México). Estudió derecho y perteneció a la Real Audiencia y Presos de la Inquisición. Viaja a España en 1760 y es nombrado oidor de la Audiencia de Guadalajara y fiscal de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de México. Representante de Carlos III en México en 1771. Escribió "El Pasatiempo", "Diario del viaje de la Exma. Sra. Marquesa de las Amarillas, virreina de la Nueva España, de Cádiz a Méjico". Murió en 1771 en México.

se les entreguen los que vulgarmente se llaman Despachos, o Cédulas, la Ley de Castilla Suplicaciones ; y la Ley de Indias Presentaciones o Executoriales; hacer el juramento de esta Ley: que en lo tocante a nuestro instituto, ordena por primero capitulo el que juren, ante Escribano publico, y testigos, de no contravenir en tiempo alguno a el Real Patronato, y que le guardarán, y cumplirán en todo, y por todo, como en él se contiene, llanamente, y sin impedimento alguno”.⁵⁹

Vemos así que, bajo esta mirada, el obispo pasa a ser, en el período indiano, un vasallo más del rey. Se invoca una paridad de todos los vasallos a jurar ante el rey, sin ser los preladados una excepción a ello. Para aclarar y argumentar esto, Rivadeneira añade: *“Esta materia la tratan nuestros autores, valiéndose de la paridad del juramento de fidelidad, que están obligados a prestar a los Reyes los Vasallos, aunque sean Obispos. Y si bien Frasso cita dos Bulas, la una del Papa Juan XXII y la otra de Inocencio III para comprobación de esto mismo; yo no he encontrado la primera en el Bulario; ni entre las del Papa Juan XXI, a quien se llamo Juan XXII, ni en las del Papa Juan XXII a quien se llamó Juan XXIII pues este ultimo en el cuerpo del Bulario solo tiene cuatro Bulas sobre materias distintas”.⁶⁰* Así, Rivadeneira quiere precisar cuál es la fuente de esta aseveración pues estima que Frasso al tratar el tema se equivoca al escogerla. En este sentido, nos señala Rivadeneira que *“la Bula de la Santidad de Inocencio III que trae también a la letra este autor (Frasso), con su licencia, no viene a el caso; pues en ella el Papa Inocencio III solo trata de aprobar la resolución tomada por el Rey Pedro II de Aragón, que para mostrar su reconocimiento , y amor a el Papa por las amantes finezas, que le debió en Roma en el acto de su Coronación, (o lo mas cierto, por su suma reverencia a la Iglesia, y Santa Sede) estableció una Ley; por la qual perpetuamente renuncio por si, y por sus descendientes, el derecho que tenían los Reyes de Aragón sobre las elecciones a los Beneficios Eclesiásticos, reservándose solamente para si, y para*

⁵⁹ DE RIVADENEIRA Y BARRIENTOS, Antonio Joaquín. Manual compendio de El Regio Patronato Indiano: para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica, Madrid, España, 1755. Pag.209, N° XLV.

⁶⁰ DE RIVADENEIRA Y BARRIENTOS, Antonio Joaquín. Op. Cit. Págs. 209 y 210. N° XLVI.

ellos, el que una vez celebradas las elecciones por los Obispos, y Prelados Eclesiásticos, a quienes cedió este derecho, tuviesen obligación, de presentar a el electo a los Reyes, en señal de fidelidad: cuya Ley confirmó el Papa en la citada Bula. Pero ni ésta, ni la Ley hablan una palabra de juramento de fidelidad, ni de otro juramento alguno".⁶¹ Y ahora nos señala la verdadera fuente que, en su opinión hace que nada obste al juramento civil de los obispos. Nos dice que "los textos principales (para mi) son el Capitulo Canónico, donde la misma Santidad de Inocencio III declara, que nimiamente usurpan el Derecho Divino algunos Legos, que compelen a los Varones electos a que les presten juramento de fidelidad, no obteniendo de ellos alguna cosa temporal: Y el Texto del Decreto; donde se da la forma de este juramento de fidelidad (que debe entenderse por los Obispos) reducido a VI puntos: Incólume: Tutum: Honestum: Utile: Facile: Posibile. De que se infiere; que a la manera, que pueden los Principes Seculares compeler a los Obispos a que les presten juramento de fidelidad, por las razones temporales, que los hacen subditos, y dependientes suyos; de el mismo modo, pueden los Obispos de Indias obligarse por nuestros Reyes a prestarles el juramento de la citada Ley: en que nada perjudican la libertad Eclesiástica, mirando solo a la tuición de los Derechos Reales. Pues sobre su vasallage deben considerarse con la dependencia, y reconocimiento a las rentas temporales de sus Obispados, en que el Rey tuvo la bondad de elegirlos, y preferirlos a otros".⁶²

⁶¹ DE RIVADENEIRA Y BARRIENTOS, Antonio Joaquín. Op. Cit. Pág. 210. N° XLVII.

⁶² DE RIVADENEIRA Y BARRIENTOS, Antonio Joaquín. Op. Cit. Págs. 210 y 211. N° XLVIII.

Capítulo IV: El juramento civil de los obispos en el pensamiento de José Hipólito Salas.

En este capítulo expondremos de manera más detenida el pensamiento de José Hipólito Salas frente al tema del juramento civil de los obispos.

Después de la Independencia, como ya lo hemos expuesto en el capítulo anterior, se prosiguió con la práctica del gobierno de los presentados en las diócesis. Para ello debían primero realizar un juramento civil. Este juramento era tolerado y visto con buenos ojos por parte de los obispos hasta 1952. Esta buena fe de los prelados ante este juramento acabó ese año a raíz de que el Papa Pío IX realizara una advertencia protestando sobre el tema, por carta de 2 de Diciembre de 1852. Pío IX reprobó el traslado de Justo Donoso a la diócesis de La Serena ordenado por el gobierno chileno. En esa carta el Papa recordó que el presentado por la autoridad civil carece de potestad episcopal de jurisdicción. Paralelamente,

José Hipólito Salas había sido presentado por el gobierno para que asumiera la diócesis de Santiago. Tal como se venía efectuando, tomó posesión como electo en enero de 1852. Luego, al enterarse de la protesta de Pío IX, se retira de la diócesis con el fin de esperar la decisión de la Santa Sede a la presentación suya efectuada por el gobierno.⁶³

Los obispos comenzaron a darse cuenta que el juramento civil y la toma de posesión conferida por las autoridades civiles, anteriores a la presentación y designación pontificia, eran bastante irregulares. Uno de los que inicialmente levantó la voz para oponerse a esta práctica por parte de los gobiernos republicanos fue el obispo José Manuel Orrego.⁶⁴ Orrego fue presentado por el gobierno para ser obispo de La Serena, pero tanto él como la Santa Sede se oponían a ello debido puesto que ya no toleraban la práctica de las tomas de posesiones del gobierno de una diócesis antes de las decisiones definitivas por parte de Roma para instituir al obispo. El gobierno, sorprendido por la oposición que tuvo la Santa Sede y también el obispo Orrego, decidió, mediante supremo decreto de 24 de Mayo de 1869, retener tres cláusulas de las bulas pontificias y exigió el juramento inmediato de Orrego, quien, ante la presión que lo asediaba, decidió asentir en ello.

Estos polémicos sucesos hicieron que la situación se tornara cada vez más tensa. Salas, ante esto, y sobre todo ante lo afectado que quedo por el juramento del obispo Orrego, sintió la necesidad de aclarar la posición de la Iglesia y realizar una exposición doctrinal del asunto en cuestión. Es por esto que redacta su obra “El juramento civil de los Obispos”, publicada en Santiago en Septiembre de 1869.

⁶³ Cfr. SARANYANA, Joseph-Ignasi. Breve historia de la teología en América Latina, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España, 2009. Pág. 164.

⁶⁴ José Manuel Orrego Pizarro nació en La Ligua el 5 de abril de 1818. Fue profesor del Seminario el año 1841, año de su ordenación sacerdotal. Sacerdote de gran talento, fue rector del Seminario (1850), del Instituto Nacional (1832), Decano de la Facultad de Teología en la U. de Chile (1853-1867) y Secretario General de la U. de Chile (1853). En 1868 fue instituido obispo de La Serena. El juramento que prestó al gobierno fue causa de complejas disputas; todo radicaba en el regalismo del gobierno, al cual accedió el Sr. Orrego. Falleció en Santiago, después de haber renunciado al obispado, debido a una creciente sordera, el 19 de Julio 1891. Pío IX reprobó el juramento en 1854, que se hizo público en 1858.

En cartas a su amigo, el obispo Joaquín Larraín Gandarillas, notamos el pesar de José Hipólito Salas. Así, en la carta de fecha 22 de Mayo de 1869, Salas expresa que *“casi asoma a mis labios una queja contra mis amigos sacerdotes de Santiago. En una cuestión tan grave y de tanta trascendencia como la del juramento civil de nuestro amigo Orrego, estoy, en orden a sus últimas fases y peripecias, casi completamente a oscuras. No sé más que lo que dice el Independiente (periódico de la época) y una pocas cosas que me ha escrito el presbítero Blait. Mientras tanto tal vez pase la oportunidad de hablar y contribuir con mi grano de arena a la defensa de la buena causa”*.⁶⁵ En carta de fecha 02 de Junio de 1869 le expresa a Larraín Gandarillas: *“Pienso como tú sobre el desenlace de la cuestión juramentos de obispos. No puede ser más funesto para la Iglesia; y respetando la conciencia del señor Orrego, creo que después de haberse elevado mucho por su primera negativa, ha descendido muy abajo por su condescendencia posterior. Digo más, que su juramento es peor que el que nosotros prestamos antes de que estuviera condenada la fórmula, por que lo hicimos. Se ha cambiado diría Don Pedro Godoy el bitoque a la jeringa, y yo añadiré de una más cruel y hasta inhumana para la pobre víctima.*

Nuestros gobernantes no le hacen siquiera el honor de adjudicarle la gloria de un rechazo formal a la fórmula reprobada. Fíjate en el discurso de Blest Gana, en la discusión del Consejo de Estado, y verás que tengo razón para enfurecerme de esta manera.

¿Y cómo, por otra parte, aceptar esa nueva fórmula con sólo la salvedad de en cuanto no se oponga a la ley divina, y sin siquiera una palabra de protesta contra los numerosos errores de que están plagados los considerandos del supremo decreto que las sancionó? Esos errores están condenados por la Iglesia, y ¿cómo nada decir contra ellos cuando se invocan para exigir de un prelado un juramento inicuo?

⁶⁵ REVISTA HISTORIA. “Documentos: Cartas de Monseñor José Hipólito Salas a Monseñor Joaquín Larraín Gandarillas (1864-1881)”, HISTORIA N° 17, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 1982, Págs. 413 y 414.

Te lo confieso, mi Joaquín, estas cosas y el tal desenlace han producido en el clero y en los legos de buenas ideas de aquí, la más funesta y dolorosa impresión. Yo he visto correr gruesas lágrimas de dolor por esta causa en la mejilla de un seglar ferviente e ilustrado de esta tierra. Hasta mis hermanitas han lanzado un ay de dolor.

Sin saber yo el tal desenlace y guiándome sólo por un parte telegráfico del señor Orrego, había dado la orden y distribuido las materias para un acto literario en obsequio del ilustre obispo de La Serena. Se comenzaba el trabajo cuando llegan los Independientes de 27 y 28 del pasado y todos a una quedaron estupefactos y me hicieron presente su profundo desaliento.

Sin pase de Bulas y sin juramento habríamos tenido aquí una magnífica fiesta.

Yo, sin embargo, en mi casa cumpliré los deberes del amigo y del hermano.

*La herida abierta a la Iglesia es grande. Oremos con fe para que Dios mande el remedio”.*⁶⁶

Por último, en correspondencia de fecha 04 de Junio de 1869, Salas lamenta que la Constitución y las leyes recojan y legitimen la práctica de estos juramentos. Al respecto, le escribe a Larraín Gandarillas: *“Yo no acepto como el juramento laudable en un obispo el de la Constitución y mucho menos con el agregado de las leyes de la República..... A mis ojos jurar, observar y hacer observar la Constitución y las leyes es jurar implícita o explícitamente que en el Presidente hay patronato y sus derechos con las atribuciones de conceder o negar el exequátur a las bulas pontificias es poner la misma ley de Indias de la antigua fórmula, con todas las de más de allende y de aquende opresoras de la conciencia católica. Y no lo dudes, amigo mío, en este sentido lo han de entender los políticos, incluso los que hoy mandan; pues refutan, como lo sabes, por leyes de la República las del Código de Indias y de los otros españoles en todo aquello en que no están expresamente derogadas.*

⁶⁶ REVISTA HISTORIA. Op. Cit. Pág. 415.

*Sea como fuere, lo cierto es que el golpe ha sido tremendo y sus consecuencias no se harán esperar. Lee el artículo “un buen desenlace” de La Estrella de Chile y tocarás una de ellas. Es el desaliento para los unos y las falsas ideas para los otros de los jóvenes que comienzan a batallar bajo la bandera católica lo que inevitablemente producirá ese malhadado desenlace”.*⁶⁷

Nos podemos dar cuenta a través de estos relatos que Salas está profundamente afectado con este asunto y sus consecuencias. En su obra (que analizaremos a continuación) se verá, además, todos los alcances jurídicos de lo ya esbozado por Salas en las correspondencias con Larraín Gandarillas que acabamos de transcribir.

La obra de José Hipólito Salas comienza, en su primer capítulo, a persuadir sobre la necesidad y obligación de los católicos de levantar la voz para defender a la Iglesia y sus derechos. Es así que Salas nos manifiesta su postura sobre la actitud a tomar ante aquel decreto del Ejecutivo que retenía alguna de las bulas pontificias. Al respecto, Salas señala: “Las teorías invocadas por el recordado decreto supremo son ofensivas a la Iglesia de Dios, conculcan sus derechos sagrados, e introducirían en sus relaciones con el poder civil una perturbación profunda, si quedaran definitivamente sancionadas en la República con la aquiescencia de los católicos i el silencio de sus pastores.

“Los que pensamos entonces de esta suerte no podemos guardarlo, i seríamos justamente responsables ante Dios, ante la Iglesia, ante la patria, si pudiendo i debiendo hablar, no desplegáramos nuestros labios; si viendo atacada i oprimida la verdad, no acudiéramos a su defensa”.⁶⁸

Luego, Salas explica el propósito por el cual escribe esta obra: “Esto es lo que intenta hacer en el presente escrito el último de los Obispos chilenos. Pero, no quiero hablar ahora en calidad de tal a mis amados diocesanos. Prefiero dirigirme

⁶⁷ REVISTA HISTORIA. Op. Cit. Págs. 416 y 417.

⁶⁸ SALAS Y TORO, José Hipólito. El juramento civil de los obispos ante la religión y el derecho, Imprenta del Correo, Santiago, Chile, 1869. Pág. 4.

como escritor público al buen sentido de mis apreciados compatriotas, para discutir con ellos un asunto que a todos nos concierne igualmente, i con el que se encuentran enlazados así los intereses i derechos de la sociedad civil como los de la sociedad religiosa”.⁶⁹

Al abordar al tema del juramento civil de los obispos, Salas primero señala que se remitirá a transcribir y comentar brevemente las disposiciones legales de las cuales se derivaría la antigua fórmula del juramento exigido por el Gobierno a los Obispos chilenos. Así se refiere Salas a estas normas: “Comencemos por las leyes, de donde regalistas i radicales, unidos siempre que se trata de oprimir a la Iglesia de Dios, derivan la obligación de prestar el juramento civil, que se exige a los Obispos. La lei 1^a, tit. 7^o, lib. 1^o de Indias, dice así: *“Por tanto mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias que cuando Nos presentáremos a su Santidad cualesquier personas, para que sean proveídos en cualesquier arzobispados u obispados de Indias, estando en estos reinos, antes que les sean entregadas las cartas de presentación que para ello se despacharen, ordenen que hagan juramento solemne por ante escribano público i testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro patronazgo real, i que le guardarán y cumplirán en todo i por todo, como en él se contiene, llanamente i sin impedimento alguno, i que en conformidad de la ley 13, tit. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilación de estos reinos de Castilla, no impedirán ni estorvarán el uso de nuestra real jurisdicción, i la cobranza de nuestros derechos y rentas reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las iglesias de las Indias, i que antes ayudarán para que los ministros a quien toca los recojan llanamente i sin contradicción alguna, i que harán las nominaciones, instituciones i colaciones que están obligados, conforme al dicho de nuestro patronazgo.”*”.⁷⁰ Luego, Salas decide aclarar cuál era la acepción de patronazgo usada al final de la norma recién citada. Para ello, vuelve a remitirse a otra norma de las Recopilaciones de

⁶⁹ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 5.

⁷⁰ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 11 y 12.

Leyes de Indias. Así, Salas dice: “El patronazgo de que se habla en esta disposición se define i clasifica en la lei^{1ª}, tit. 6º, lib. 1º de Indias, que dice así: *“Por cuanto el derecho del patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado i dotado en él las iglesias i monasterios a nuestra costa, i de los señores reyes católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de su propio motu, para su conservación i de la justicia que a él tenemos. Ordenamos i mandamos que este derecho de patronazgo de las Indias, único e insólidum, siempre sea reservado a Nós i a nuestra real corona, i no pueda salir de ella en todo ni en parte, i por gracia, merced, privilegio, o cualquiera otra disposición que Nós o los reyes nuestros sucesores hiciéremos o concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de patronazgo a persona alguna, iglesia ni monasterio, ni perjudicamos en el dicho nuestro derecho de patronazgo.”*⁷¹ Después, se remite a la Novísima Recopilación: “La lei de la Nov. Recopil. a que hace referencia la primera de las antes citadas leyes de Indias es la 1ª, tit. 8º, lib. 1º, Nov. Recop., y se expresa así: *“Por ende ordenamos i mandamos, que de aquí adelante cuando Nós dierémos nuestras suplicasiones a cualquier personas, para que sean proveidos de tales dignidades, antes que les sean entregadas tales suplicasiones, hagan juramento solemne por ante escribano público i testigos, que no tomarán ni ocuparán ni mandarán ni consentirán tomar en tiempo alguno las nuestras alcabalas e tercias, ni los nuestros pedidos i monedas; mas que los dejarán i consentirán pedir i coger todo a los nuestros recaudadores i arrendadores i receptores, o a quien su poder hobiere, llanamente o sin perturbación alguna.”*⁷²

Para José Hipólito Salas, como también para muchos otros, el juramento prescrito en la Recopilación de Leyes de las Indias tenía cabida en el período indiano debido a que existían concordatos entre la Santa Sede y los Monarcas de la Península que los avalaban. No debería, en cambio, haber pretextos por los

⁷¹ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 12.

⁷² SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 12 y 13.

cuales se aceptará que continuara la práctica de estos juramentos después de lograrse la independencia de los estados en América.

Salas comenta el caso de su predecesor en el gobierno de diócesis de Concepción, monseñor José Ignacio Cienfuegos. Cienfuegos fue el primer obispo en efectuar el juramento civil ya consumada la independencia. Así lo relata Salas: “Lleguemos a las fórmulas del juramento empleadas por nuestros gobiernos patrios. La primera que vemos publicada, es la que corre en el libro 6º de los Boletines, por la cual, en 1º de Febrero de 1834, el señor Cienfuegos, Obispo de Concepción, después de leídas las leyes 1ª, tit. 7, libro 1º de Indias, i 13, tit. 3º, libro 1º de la Novísima Recopilación, juró: *“Reconocer en el ejercicio del Episcopado el patronato nacional que compete al Presidente de la República; i no ofender en manera alguna sus regalías, con arreglo a lo prevenido en las citadas leyes, i no dar cumplimiento a ninguna Bula, Rescripto o resolución Pontificia de cualquiera clase, sin que antes haya obtenido el exequatur de la autoridad competente, conforme a lo prevenido por las leyes”*.⁷³

Salas describe a Cienfuegos como un hombre de buen sentido. Esto mismo lo hace cuestionarse entonces y buscar la razón por la cual gente tan capaz haya aceptado que se continuara con la práctica del juramento civil de los obispos. El mismo Salas es quien esboza una respuesta a esta interrogante, señalando: “¿Qué razón hubo, se pregunta uno con asombro, para que hombres de buen sentido aceptasen en la práctica derechos i obligaciones emanadas de la real corona, que acababa de rodar por el suelo en los campos de batalla? ¿Cómo pudieron, después de nuestra emancipación política, acatarse esas leyes dictadas por el Soberano español, i en provecho exclusivo del poder real que se había derrocado por las huestes republicanas? Tales anomalías, o más propiamente hablando, inconsecuencia, no se explican en los unos, sino por los hábitos del coloniaje, hondamente arraigados en sus corazones, i en los otros, por esta misma

⁷³ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 124.

causa i por el torpe i ciego espíritu de regalismo, que habían heredado de la madre patria”.⁷⁴

Mayor fue el enojo de Salas al conocer la fórmula del juramento del segundo obispo en realizar el juramento civil, monseñor Diego Antonio Elizondo. Corresponde a una formula innovada por el entonces Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, don Manuel Montt. Salas transcribe el decreto por el cual se certifica el juramento: “Ahora, ved aquí la formula del juramento corregida i aumentada por el señor Ministro de Estado en 1841:

*“Certifico que en este día el Reverendo Obispo electo de Concepción, Dr. don Diego Antonio Elizondo, concurrió a la Sala del Ministro del despacho del Interior, i habiendo leído de principio a fin la lei 7ª, tit. 7º, lib. 1º de Indias i la lei 13ª, tit. 3º, lib. 1º de la Recopilación; y puesta la mano sobre el libro de los Santos Evanjélicos, le interrogó el espresado señor Ministro: ¿Jurais in verbo sacerdotis por Dios y estos Santos Evanjélicos, reconocer en el ejercicio del Episcopado el patronato nacional que compete al Presidente de la República, no ofender en manera alguna sus regalías, con arreglo a lo prevenido en las citadas leyes, i no dar cumplimiento a ninguna Bula, Rescripto o resolución Pontificia de cualquier clase, sin que antes haya obtenido el exequator de la autoridad competente, conforme a lo prevenido por las leyes? Contestó: sí juro; y el señor Ministro le repuso que si así lo hacía, Dios le ayudase, i si no se le hiciese cargo: con lo que quedó concluida esta diligencia, que firmó el Reverendo Obispo con el señor Ministro en Santiago, a veinte días del mes de Febrero de mil ochocientos cuarenta i un años._ Diego Antonio, Obispo de Concepción._ Manuel Montt.”*⁷⁵

Luego, Salas se enfoca a examinar esta formula de juramento a la cual él repugna tanto debido la carga de arbitrariedad por parte de la innovación realizada por Manuel Montt. Dice Salas: “Examinando la antes mencionada fórmula de

⁷⁴ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 13 y 14.

⁷⁵ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 14 y 15.

juramento a la luz del buen sentido i de la razón filosófica, llega uno por la irresistible fuerza de la lójica a conclusiones verdaderamente orijinales. Hagamos la prueba aplicando el análisis a las disposiciones legales que sirven de fundamento a las pretensiones regalistas y radicales en esta materia.

“¿Qué se manda jurar al Obispo por la lei 1^a, tit. 7^o, lib. 1^o de Indias, que invocan nuestros liberales republicanos? No contravenir en tiempo alguno al patronazgo real ni a los privilejios que por concesiones apostólicas le corresponden. ¿I qué era este real patronazgo, i a quién exclusivamente pertenecía, según el Código de Indias? Ya se ve: el real patronazgo es el derecho de presentar ministro idóneo para un beneficio vacante de la Iglesia concedido por la Santa Sede, i ya se ha visto que este derecho en las Indias, según se espresa la lei, único e insólidum estaba reservado a la real corona i no podía salir de ella ni en todo ni en parte.

“I entonces, ¿a qué queda reducida la herencia de nuestros Presidentes republicanos en materia de patronazgos? Si el Monarca español no quiso desprenderse de esta valiosa joya de su corona, ¿por qué nuestros Presidentes, invocando la misma lei que los excluye del beneficio, han de querer arrebatlarla por la fuerza para ornar con ella la banda tricolor? I luego, ¿qué significa el juramento que se manda prestar a los Obispos conforme a lo prevenido en la dicha lei? ¿Conceden éstas el patronato a nuestros Presidentes? ¿Lo han alcanzado éstos del Soberano Pontífice? Ni lo uno ni lo otro. I siendo así, ¿qué derechos confiere, qué obligaciones impone la prestación de semejante juramento en la primera parte, es decir, en la que prescribe la lei de India sin la adición inventada en 1841? El simple buen sentido responde que, en cuanto al presente, no existe derechos ni obligaciones propiamente dichos en virtud de ese acto.; i en orden al porvenir, el convenio o concordato que pudiera celebrarse entre el Gobierno i la Santa Sede determinaría la extensión i límites de tales derechos i obligaciones.”⁷⁶ Vemos entonces que Salas es bastante claro para afirmar que el Presidente de la República no hereda privilegios pertenecientes a la real corona.

⁷⁶ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 15 y 16.

En el tercer capítulo de su obra, José Hipólito Salas comienza explicando que son muchos los obispos que se han sometido a prestar el juramento bajo la fórmula que él critica. Se pregunta Salas cuál será el motivo de que sus hermanos en el episcopado, y él mismo también, hayan optado por hacerlo. Para ello se apoya en una carta que Rafael Valentín Valdivieso escribió con fecha 15 de Julio de 1858 a la cual se adhiere de manera total en cuanto a lo que en ella se expresa. Salas transcribe los párrafos pertinentes de dicha carta.

Dice la carta del obispo Valdivieso (transcrita en la obra de Salas):

“Desde que la Santa Sede no reconoce el derecho de patronato, que nuestros Gobiernos pretenden tener respecto de nuestras Iglesias, parecía que un Obispo no debía reconocer llana ni lícitamente tal derecho. Pero, la fórmula de mi juramento, ¿envuelve acaso un reconocimiento absoluto del derecho de patronato de nuestros Presidentes? No lo creímos así entonces. Ella contiene dos limitaciones bien sustanciales, que no conviene pasar por alto. La primera consiste en que el patronato i regalías que se reconocen al Presidente no son más que aquellos que les correspondan por las leyes de la Recopilación de Castilla i de Indias, arriba citadas; y como estas hablan de prerrogativas del Rei de España, la obligación que se contrae por el juramento descansa en una hipótesis, a saber, de que esas prerrogativas se hayan transmitido a nuestros gobernantes. El objeto positivo del juramento lo forman las disposiciones de las enunciadas leyes, i el hipotético, su aplicación al Presidente de Nuestra República. Por manera que equivale a decir: me obligo a reconocer en el Presidente las prerrogativas del patronato, si legítimamente le ha sido transmitido el que gozaban los Reyes de España en nuestras Iglesias. La segunda limitación consiste en que no se jura el reconocimiento teórico o especulativo del derecho de patronato en su fuente, sino puramente el práctico i en el ejercicio de sus regalías. La pregunta de la fórmula dice: “¿Jurais reconocer en el ejercicio del episcopado el patronato nacional que compete al Presidente de la República?”. Como se ve, el que jura no se obliga a reconocer el tal patronato fuera de los casos en que el Obispo deba contar con el patronato; i puede mui bien no reconocer en el Presidente el derecho al patronato,

con tal que respete sus actos. Esto parecía tan claro en la fórmula, que en ella no se usa siquiera de la palabra derecho cuando se menciona el patronato. Queda pues reducida la obligación impuesta por el juramento a tolerar que el Presidente de la República presente a los que deben obtener beneficios, i esta tolerancia no parece que es reprobada por la Santa Sede, desde que considera como verdaderos canónigos i dignidades a los que de esa manera son constituidos tales.”⁷⁷

Salas, por tanto, aboga por tolerar la practica del juramento según la fórmula en que se reconoce un patronato específico para la sola práctica de la presentación de un candidato idóneo. No se trata de reconocer un derecho de patronato absoluto.

Otro aspecto distinto es el caso de los exequátur previos a que debían someterse las disposiciones pontificias antes de cumplirse. Según Salas, se burla la independencia de la Iglesia y se trata de legitimar, por parte de las autoridades civiles, prácticas contrarias a dicha independencia. La carta de Valdivieso citada por Salas intenta explicar que mediante ese mismo pasaje de la fórmula se puede rechazar la práctica de dicho exequátur. El argumento apunta a deslegitimar los actos abusivos ejecutados por el poder temporal. Por medio de esta deslegitimación no existiría sustento para efectuar un exequátur, tal como dice la formula, “conforme a lo prevenido por las leyes” pues esa leyes injustas no son verdaderas leyes. Así lo explica Valdivieso:

“La parte más ardua i chocante del juramento era el segundo inciso, en que se obliga a no dar cumplimiento a las disposiciones pontificias sin que antes se haya obtenido exequátur; mas, debe notarse que solo se habla de la autoridad competente sin designarla, i que luego se añade la cláusula de “conforme a lo prevenido por las leyes”. Resulta pues que la obligación que impone el juramento no es más que la de someter las disposiciones pontificias al exequátur de la autoridad que designen las leyes, i en los casos que ellas lo ordenen; fuera de

⁷⁷ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 20 y 21.

estos casos i autoridades el juramento no liga a respetar otro exequátur. ¿I deberían reputarse por verdaderas leyes todas las que se hallan escritas en nuestros códigos, en que arbitraria y despóticamente se establece la necesidad del exequátur? ¿Deberá un católico aplicar el nombre i cualidad augustos de lei a los actos abusivos i tiránicos del poder temporal, en que traspasando la esfera de sus facultades, pretende despojar a la Cabeza de la Iglesia de las prerrogativas que le son inherentes por derecho divino, modificando i alterando así la constitución de esa misma Iglesia con que la dotó su Divino Fundador? No me parece que la ofuscación del sentido cristiano llegue a tal extremo. Esto conduciría a llamar lejítimos los más crueles edictos de los perseguidores de la Relijión. Debe pues hacerse distinción entre las diversas prescripciones de nuestros códigos, i no confundir los escesos de los lejisladores i las verdaderas leyes. Según esto, hai que eliminar de aquellas a que se refiere el juramento, todas las disposiciones relativas a exequátur, opuestas a la independencia de la Iglesia i al poder conferido por Dios a su Cabeza.»⁷⁸

Pero esta elaborada conclusión de eliminar las injustas disposiciones por carecer de legitimidad, no hay que aplicarla de manera tan absoluta y simple pues en ciertos casos la cláusula del juramento en su parte referente al exequátur es necesaria para que ciertas gracias espirituales produzcan efectos temporales en el orden civil. Esto lo explica Salas por medio de la carta de Valdivieso y sería otra razón por la cual se toleraba realizar el juramento. Dice así la carta de Valdivieso sobre este asunto:

“Pero, como podía creerse que con esta limitación queríamos reducir a un juego de voces sin sentido la cláusula del juramento que se refiere al exequátur, advertimos que en muchos casos se requiere, no como condición necesaria para que se preste obediencia a la disposición pontificia, sino para que ciertas gracias espirituales produzcan efectos temporales en el orden civil; i sobre todo que hai casos en que nuestras leyes, apoyadas en la espresa concesión de la Santa Iglesia, disponen que se haga por especiales magistrados la revisión de ciertos

⁷⁸ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 21 y 22.

indultos apostólicos sobre determinados objetos antes de que se ejecuten. Tal es la referencia de la lei 2ª, tit. III, lib. II de la Novísima Recopilación de Castilla, cuya nota se espresa así: “La citada Bula espedida por la santidad de Alejandro VI, a 26 de Junio de 1493, se incorporó i mandó observar en la real cédula de 22 de Junio de 1497, i por ella se previno que estén suspensas o no se prediquen ni publiquen bulas ni cuestras apostólicas algunas, salvo siendo primeramente examinadas por el Ordinario de la diócesis do se haya de publicar, e por el Nuncio Apostólico, e por el capellan mayor de sus Altezas, e por uno o dos prelados de su consejo, por sus Altezas para esto diputados.” En vista de tan terminante disposición, nadie pondrá en duda el que en las Iglesias de España lejítima i canónicamente se sometían las Bulas i Rescriptos Pontificios ya mencionados al exequátur de los diputados especialmente designados, i los que verdaderamente eran “autoridad competente conforme a las leyes” para expedir dicho exequátur. Jurar pues reconocer esta clase de exequátur no nos parecía ilícito i reprobado.”⁷⁹

El ejemplo recién citado podría darnos a entender que esta gracia otorgada por Alejandro VI recae de manera privativa y exclusiva en el rey de España, lo cual descartaría su subsistencia en los nuevos gobiernos republicanos. Pero, según Valdivieso, hay razones de conveniencia para suscribir a la idea de que el privilegio subsista pues, a veces, estos privilegios se conceden más por la necesidad de introducir disciplina en las iglesias que por favorecer al Monarca. Por lo tanto, no sería reprobable la subsistencia del privilegio si se hace en pos de resguardar dichos valores de disciplina. Así explica esto la carta de Valdivieso:

“Pero, como podría objetarse que siendo la concesión de Alejandro VI, gracia privativa del Rei de España, no debía subsistir después de nuestra emancipación política, diré el fundamento que había para creer por lo menos probable la opinión contraria. La concesión pontificia introdujo una verdadera modificación en la disciplina de las Iglesias de España i América medio siglo antes que se fundara la nuestra de Santiago, i ella ha formado durante siglos su privativo derecho. Su objeto no era tanto favorecer a la persona de los Monarcas, cuanto

⁷⁹ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 22.

introducir arreglos en la santa disciplina i precaver abusos; parecía pues que lo que comenzó por ser un privilegio se había convertido en ordinario derecho, i que era presumible que subsistiese vijente, aun cuando ya no formásemos parte de la Monarquía española.”⁸⁰

Surge, eso sí, la necesidad de saber si acaso estas salvedades y explicaciones implican que quienes prestaban el juramento le daban a sus palabras un sentido distinto a la intención de quienes exigían el juramento. Valdivieso señala en su carta que es lícito esta intención pues se pretende defenderse de un injusto agresor. Se señala así que no hay problemas en engañar con tal de que se defienda a la Iglesia de un juramento injusto. Incluso esa conducta concuerda con el deber constitucional de observar y proteger la religión católica. Y un gobierno que obligue a jurar al obispo en cosas contrarias a la religión violaría dicho precepto constitucional. Así se expresa Valdivieso al respecto:

“Mas, dirán algunos: todas estas esplicaciones suponen que los que prestaban el juramento daban a sus palabras un sentido opuesto a la intención de los que se lo exigían. ¿I esta intención era justa? ¿Podían exigir de un Obispo que traicionara a la Iglesia? ¿I quién ha dicho que no es lícito defenderse del injusto agresor dejando que se engañe a sí propio, con tal que uno por su parte no falte a la verdad? Aun hai más. Conviene distinguir los designios particulares de los consejeros i empleados del gobernante, de la persona moral del gobierno, i jamás debe suponerse que ésta quiera abrigar otras exigencias que las que vayan marcadas con la equidad i la justicia. El Presidente de la República no puede hacer jurar a los Obispos cosas contrarias a los deberes que impone la Religión, porque eso sería violar él mismo sus juramentos. En efecto; al tomar posesión de su cargo, conforme al art. 80 de la Constitución del Estado, jura en manos de los representantes de la nación “observar i proteger la Religión católica, apostólica, romana”, i sería hacerle la más grave ofensa sospechar solo que pudiera

⁸⁰ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 23.

*presentar una fórmula de juramento reprobada por esa misma Religión que él se ha obligado a observar y proteger.*⁸¹

Es preciso concordar la idea de Valdivieso de oponerse a las excesivas pretensiones de los gobernantes de querer colocarse por sobre los derechos de la Iglesia con lo que al respecto regulan los sagrados cánones. En ellos se establece que no se le pueden dar a las palabras del juramento sentido alguno que atente contra la libertad eclesiástica.⁸²

Luego, en el capítulo cuarto de su obra, José Hipólito Salas comienza reproduciendo la carta que Pío IX envía, con fecha 06 de Julio de 1851, a monseñor Rafael Valentín Valdivieso. Dicha carta es categórica en condenar la práctica del juramento civil de los obispos. De ella Salas concluye que, ante tal claridad por parte del Santo Padre en reprobado tales prácticas, no se puede sino inclinar la cabeza y adherirse a lo decretado por la Iglesia.

Esto es lo que señala sobre el tema el Papa Pío IX en su carta recién señalada:

“I en primer lugar, venerable hermano, por lo que toca al juramento político de fidelidad que debiste emitir antes de que te fueran entregadas las Bulas de tu elección e institución episcopal, mui bien conoces que, por el concilio Lateranense IV, se prohibió absolutamente a los clérigos prestar juramento de fidelidad al poder secular; ni ignoras que, para que los eclesiásticos puedan prestar semejante juramento de fidelidad, como se ha convenido en varios concordatos celebrados entre esta Sede Apostólica i algunos Gobiernos, debe ante todo consultarse a la misma Sede Apostólica. A esto se agrega también que el juramento prestado por ti debe tenerse por absolutamente ilícito y malo; porque en la fórmula de dicho juramento no solo se promete reconocer el derecho de patronato, que pretende gozar ese Gobierno respecto de los beneficios eclesiásticos, i del cual

⁸¹ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 23 y 24.

⁸² Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 24.

enteramente carece, pues jamás se le ha concedido tal privilegio por esta Sede Apostólica, sino que además se promete, por la espresada fórmula, no dar cumplimiento a las disposiciones de los Sumos Pontífices sin la venia o exequatur de la potestad civil, lo que es de todo punto contrario al supremo Primado de orden i jurisdicción que por derecho divino tiene el Romano Pontífice en toda la Iglesia. Por esto, venerable hermano, ciertamente comprenderás, que es completa i absolutamente malo, nefas omnino, prestar el referido juramento.”⁸³

Salas procede luego a analizar la sesión del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 1869. Fueron dos las materias a analizar en dicha sesión: las Bulas Pontificias de institución del obispo José Manuel Orrego para la diócesis de La Serena y el juramento civil que él debía prestar. Por lo tanto, Salas decide examinar en los capítulos siguientes la forma en que los dos personajes involucrados con tales temas, el Papa Pío IX y el obispo José Manuel Orrego, fueron tratados en esa sesión.

Con relación a la manera en que el Consejo de Estado enfoca la figura de Pío IX, Salas es enfático en manifestar su molestia hacia la actitud del Consejo de Estado hacia el Romano Pontífice. Señala Salas al respecto: “¡Los simples fieles reprobando la conducta i censurando los actos del Supremo Jefe de la Iglesia! Esto no se refuta, se espone, i eso basta. I como quiera, puesta la mano en el pecho, decid, si puede tener otro significado la célebre sesión del Consejo de Estado del 17 de Mayo del presente año. No, no lo tiene, i de hecho i con ese solo acto de revisión, examen i retención de tales o cuales cláusulas de Bulas Pontificias, nuestros hombres públicos han hecho solemne profesión de la doctrina del exequatur, mil veces condenada como cismática, herética i atentatoria de los derechos sagrados de la Iglesia”.⁸⁴

⁸³ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 26.

⁸⁴ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 35.

Luego, Salas se detiene para hacer una observación en la materia del *exequatur*. Empieza recordando los primeros tiempos de la Iglesia en los cuales no se tenía la costumbre de pedir permiso previo alguno a las autoridades civiles para realizar su labor. Es más, los cristianos estaban dispuestos a difundir la fe incluso hasta el punto de perder la vida sin importar lo que la autoridad civil pensará o si fuera objeto de persecuciones. Así es como Salas expresa esta idea: “Los primeros Obispos, es decir, los Apóstoles, enviados por Jesús, de la misma manera que *El había sido enviado por su Padre*, a predicar en todo el universo la doctrina de salud i vida, no recibieron el encargo de su Maestro Divino de pedir antes el permiso, el *placet* o el *exequatur*, ni a los Césares, ni a sus Procónsules, ni a los Reyes ni a sus Gobernadores, para cumplir su augusta misión”.⁸⁵

Después, Salas hace ver al lector que no hay ningún texto de las Escrituras o disposición pontificia que avale estas prácticas del *exequatur*. También advierte del peligro de evocar leyes de la Monarquía en lo que se refiere a este tema. Dice Salas al respecto: “¿en qué testo de las Santas Escrituras, en qué autoridad de los Padres, en que Concilio, en qué disposición pontificia, en que razón plausible siquiera se funda esa pretensión del regalismo? No evoquéis viejas leyes de esa Monarquía española, hoy hecha pedazos por demagogos i revolucionarios impíos formados en la escuela regalista. Eso sería querer engalanar los salones de la democracia con momias exhumadas de putrefactos muladares. Esas leyes de los peores tiempos de España han dado sus frutos: ahí los tenéis en el marasmo religioso i moral que trabaja a los descendientes del gran Pelayo; ahí están, en el latrocinio de la propiedad de la Iglesia, erigido en sistema por políticos volterianos, en la persecución de inermes i virtuosos sacerdotes, adoptada en principio por mentidos liberales”.⁸⁶

En relación al acuerdo que hubo en la comentada sesión del Consejo de Estado se decidió, como someramente se ha señalado en capítulos anteriores,

⁸⁵ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 36.

⁸⁶ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 37.

retener tres cláusulas. Dicha decisión se da a conocer por Decreto Supremo de 24 de mayo de 1869. La primera de dichas cláusulas dice relación con la decisión de la Santa Sede de hacer una nueva circunscripción de la Diócesis de La Serena. La segunda se refiere a la cláusula por la cual el Papa Pío IX separa y se reserva la provisión de la dignidad de Tesorero de la Catedral de Santiago, vacante por el nombramiento de Orrego. Y la tercera cláusula trata del juramento canónico que el obispo debe prestar, obligándose a *conservar, defender, ensanchar y promover los derechos, honores i privilegios de la Santa Sede*.

Dice así el mencionado decreto en lo referente a la retención de dichas cláusulas:

“He acordado i decreto:

Art. 1º. Concédese el pase respectivo a las ocho Bulas espeditas por Su Santidad Pío IX, con motivo del nombramiento, debiendo retenerse las espresadas Bulas en las cláusulas siguientes, sobre las cuales se harán las respetuosas representaciones a la Santa Sede:

1ª I por cuanto hemos reservado ya a nuestra orden y disposición, etc.;

2ª Por las presentes reservamos también a Nós i a esta Sede Apostólica, la facultad de hacer una nueva circunscripción de la Diócesis de La Serena, etc.;

3ª La cláusula por el cual el Sumo Pontífice separa i se reserva la provisión de la dignidad de Tesorero, vacante por promoción del señor Orrego; i

4ª La cláusula del juramento que dice “Procuraré conservar, defender, ensanchar y promover los derechos, honores i privilegios de la Santa Sede, etc.” debiéndose entender que el pase que se concede es “en cuanto no menoscabe, limite o modifique el derecho de patronato i sus atribuciones que corresponden a la nación, i cuyo ejercicio compete al Presidente de la República.”

Salas expresa que ni siquiera un derecho de patronato del cual gozaren los Presidentes de la República sirve para fundar la decisión de retener cláusulas y

que el patronato en este tema debe entenderse solo como un derecho de presentar ministro idóneo para un beneficio eclesiástico pero nunca para justificar la retención de las cláusulas. Así lo explica el propio Salas: “En la hipótesis de que los Presidentes de la República gozaran el derecho de patronato, nada sería más absurdo que fundar en él la retención acordada; a lo más, se podría hacer presente a la Santa Sede las razones que había para diferir la provisión de la canonjía espresada hasta un nuevo arreglo; pero, alegar el comodín del patronato para negar al Santo Padre la atribución inherente a su Primado de fijar i circunscribir los límites de las Diócesis Católicas sin la venia de ningún otro poder, i para disputarle el derecho, derivado de la misma fuente, de exigir a los Obispos que defiendan, ensanchen i promuevan los honores que le son debidos, como a Jefe Supremo de la Iglesia, es algo más que un absurdo repugnante, una hiriente i ofensiva denegación de las prerrogativas que por derechos indisputables pertenecen a los Sucesores del Príncipe de los Apóstoles. ¡El patronato eclesiástico, que no puede existir, ni se concibe sin la concesión del Romano Pontífice, sirviendo de argumento para negar los derechos i prerrogativas del mismo Romano Pontífice que lo concede! Esto sí que es verdaderamente original y contradictorio. ¿I por dónde el patronato, que es “el derecho de presentar ministro idóneo para un beneficio eclesiástico”, puede prestarse a lo que de él se ha querido deducir para justificar la retención de las referidas cláusulas? ¿Qué tiene que ver ese derecho con la circunscripción de límites de una Diócesis i los honores debidos al Papa? Tales argumentaciones merecen con más propiedad el calificativo de vagas i contradictorias que se aplicó a una de las cláusulas retenidas en la sesión enunciada”.⁸⁷

En relación al alcance de cada una de las cláusulas retenidas, Salas se detiene en un análisis minucioso. En cuanto a la primera de ella, Salas hace énfasis en que una demarcación de límites en un Obispado es algo evidentemente privativo de la competencia de la Iglesia. Así es como aclara el significado

⁸⁷ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 38 y 39.

canónico de este acto: “¿Qué significa, qué valor canónico tiene la circunscripción o demarcación de límites en una Diócesis cualquiera? ¿Qué se hace con esto? Vedlo aquí: designar súbditos para que sobre ellos se ejerza el ministerio pastoral, o lo que viene a ser lo mismo, señalar a los pastores de la Iglesia territorios para que en ellos bauticen, confirmen, confiesen i administren la eucaristía, la extremaunción, el orden i el matrimonio por sí o por otros sacerdotes, exceptuando la confirmación i el orden, a los fieles que allí residen; para que les prediquen la buena doctrina, los preserven del error i los defiendan de las asechanzas i de los lazos que tienden a su fe i a sus costumbres los enemigos de Dios; i por fin, para que conozcan en las causas que son competencias de la Iglesia. Esto i no más que esto significa la demarcación de límites en un Obispado”.⁸⁸ Luego de aclarar esto, Salas recalca lo absurdo que sería que el poder temporal se intrometiera en aquellos asuntos. Lo manifiesta de la siguiente manera: “I bien, ¿hai cosa más chocante i absurda que reclamar la injerencia del poder temporal para el ejercicio de todos esos actos que Jesucristo exclusivamente reservó a su Iglesia, es decir, a los ministros de ella? ¿Con qué, para predicar, bautizar, perdonar los pecados, etc., se ha de pedir permiso a los poderes del siglo, sea que se hallen depositados en Emperadores o en Presidentes republicanos? ¿Adónde habría ido a parar la salvación del humano linaje i la civilización cristiana con semejante teoría? Pero, ella es la que aceptan, profesan i defienden los regalistas”.⁸⁹

Con respecto a la segunda cláusula, Salas hace un extenso análisis de ella y ahonda, a la vez, en la circunstancia de que el Romano Pontífice nunca ha reconocido el derecho de patronato en los Jefes del Estado chileno. Salas señala que la reserva de la provisión de la Dignidad de Tesorero en la Iglesia Metropolitana (vacante por el nombramiento de Orrego en la Diócesis de La Serena) es lo que enfureció los ánimos de los regalistas. Esto hizo que hayan retenido la cláusula y calificarla de “un error evidente, contrario al derecho de patronato” que ejerce el Presidente. Salas reacciona y comienza a explicar lo

⁸⁸ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 39.

⁸⁹ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 39.

desfachatado que resulta hablar con esa ligereza sobre el derecho de patronato ya que el Papá nunca ha reconocido tal derecho en nuestros Presidentes y no se puede hablar propiamente de derecho de patronato por el solo hecho de que la Constitución confiera ciertas y restringidas atribuciones al Presidentes de presentación de cargos eclesiásticos. Salas lo explica señalando que “el Papa no reconoce el tal derecho de patronato en nuestros Presidentes; lo ha dicho i repetido cien veces en varios actos solemnes i públicos de su ministerio; i es tan evidente que el tal derecho no existe, como es claro que Pío IX ni ninguno de sus Predecesores lo han concedido a ninguno de los Jefes del Estado Chileno. ¿Cuál es el derecho de patronato que se invoca? Si en el que ejercen nuestros Presidentes no ha intervenido la suprema autoridad de la Iglesia, i lejos de esto, ha protestado y protesta contra él, decimos, ¿cuál es vuestro patronato? Definidlo siquiera para conocerlo. No basta que la Constitución política del Estado confiera al Presidente de la República la atribución de presentar personas para los canonicatos, dignidades, Obispados, Arzobispados, etc., para que el Jefe de Estado pueda decir al Maestro de la verdad, al Jefe de la Religión católica: *estáis en error evidente*, negándome este pretendido derecho. No basta, digo, esa atribución constitucional para demostrar la verdad de semejante derecho; porque, 1º las constituciones de los hombres no pueden destruir la constitución divina de la Iglesia fundada por Jesucristo; 2º porque esa atribución es un hecho que mañana puede dejar de existir, i los hechos variables i contingentes no prueban la verdad de derechos ciertos i permanentes; 3º porque esa atribución supone, como no puede dejar de suponer, que el Presidente de la República haya adquirido por título legal i canónico el derecho de patronato. I ya se sabe que sin la concesión pontificia no tiene valor ni fuerza los otros títulos que se alegan para adquirirlo”.⁹⁰

Volviendo al tema de la segunda cláusula retenida, Salas comenta que es natural que exista la reserva por parte de la Santa Sede para la provisión de la dignidad de Tesorero pues, como vimos, el Papa no le reconoce el derecho de patronato al gobierno chileno. Lo señala Salas diciendo que “desde que el

⁹⁰ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 40 y 41.

Romano Pontífice no reconoce el derecho de patronato en el Jefe político del Estado Chileno, nada parecía más lógico i consiguiente que la reserva de la provisión de la dignidad de Tesorero, que nos ocupa. Para estos casos la Santa Sede se ha impuesto sus reglas, i la aplicación de una de ellas justificaría a este respecto el proceder de Su Santidad. Jefe de la Iglesia universal, el Soberano Pontífice, estuvo en su derecho para dictar esa regla, i para reservarse la provisión de los beneficios de este jénero que hubiere en la Iglesia instituidos por su autoridad”.⁹¹

Con respecto a la tercera cláusula retenida, Salas es enfático en su rechazo y hace hincapié en comparar nuestra situación con la del resto del mundo católico imperante. Salas se sorprende de que mientras millones de católicos en el mundo rinden honores al Papa, en Chile se reúna un grupo de hombres públicos a permitir que un Obispo se comprometa antes con un gobierno que con la Santa Sede.

Luego de analizar la actitud del Consejo de Estado hacía la figura de Pío IX, Salas precede, en el capítulo séptimo de su obra, a comentar cómo dicho Consejo trata ahora a la persona de José Manuel Orrego y su juramento civil. Uno de los Consejeros, Domingo Santa María, tomó la palabra en la sesión y explico los fundamentos por los cuales Orrego debía obligarse a prestar el juramento. Dos serían, en resumen, las fuentes de la obligación de prestar el juramento civil: el derecho de patronato y la ley. Así consta en el acta de dicha sesión (transcrita en las notas adjuntas al final de la obra de Salas) los argumentos por los cuales Santa María llega a tales conclusiones:

“El señor Santa María, usó largamente de la palabra, explicando el oríjen canónico i civil del derecho de patronato. El primero corresponde a la nación, por la construcción de los templos, por los ausilios con que costea el culto i aun por prescripción, ya que el ejercicio de ese derecho venía practicándose desde larguísimo tiempo. Pero, el patronato tiene entre nosotros un oríjen menos dudoso;

⁹¹ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 41.

porque se funda ante todo, en ser la religión un hecho social, amparado i protegido por la lei i que según nuestra manera de ser, forma uno de los elementos que la legislación civil reconoce i reglamenta en cuanto le compete. La Constitución deriva el patronato de la soberanía nacional; porque es una consecuencia necesaria de las relaciones que hoy existen entre la Iglesia i el Estado.

El señor Santa María, respetando altamente la virtud e ilustración del señor Orrego, se admiraba de que rehusara prestar juramento de obedecer a las leyes. El señor Obispo tiene que ser juez i aplicar la lei civil, contratos, concursos, etc., a todo jénero de transacciones. ¿Cómo negar a lo que la lei tiene que aplicar? ¿cómo no prestar el juramento que prestan todos los jueces, todas las autoridades?

El juramento es tan antiguo como nuestra historia; más antiguo que el concordato celebrado con España. Allí está el que prestó el celebre Obispo Villarroel en 1667; i tanta es su antigüedad que lo prescribe una lei del Ordenamiento. Además, no vale tampoco la razón que ha oido de que el Sumo Pontífice ha condenado el juramento civil; puesto que el señor Solar juró después de espedita tal prohibición que nadie conoce, i que han jurado varios Obispos del Perú según una fórmula veraderamente severa i casi vejatoria. La fórmula propuesta por el señor Ministro no puede ser más sencilla: es la que acepta todo funcionario, es la forma compendiosa de obligaciones i de derechos que no admiten discusión.⁹²

Salas recoge esta intervención de Santa María y la rebate minuciosamente. Primero explica que patronato y juramento no están relacionados entre sí y la existencia del primero, aun cuando lo tuviera el Presidente, no implica la obligación de prestar el juramento. Salas, por tanto, reflexiona y se pregunta: “¿Qué relación existe entre el patronato i el juramento? ¿Son por ventura correlativas estas cosas? ¿Hai acaso entre ellas alguna conección necesaria, por manera que la existencia de la una suponga infaliblemente la existencia de la otra? No ciertamente. ¿I a qué viene entonces disertar tan difusamente sobre el

⁹² SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 92.

patronato? Aun cuando el Presidente de la República lo tuviera según los canones, siempre sería argumentar malamente, probar por este privilegio la obligación de jurar en esta o aquella forma que se pretendía imponer al Obispo, a menos que tal obligación no se encontrase claramente expresada en la concesión pontificia. I si así no fuera, sería necesario concluir que el deber de prestar el juramento civil liga a toda clase de beneficiados que reciben la colación de sus beneficios a virtud de la presentación del patronato, cosa que ni los más empecinados regalistas han pretendido jamás. No se infiere pues del derecho de patronato la obligación de prestar juramento civil, i los alegatos fundados en tales antecedentes claudican en su base”.⁹³

Además, Salas protesta contra Santa María porque éste enumera distintos hechos o circunstancias que implicarían un supuesto derecho de patronato adquirido por la costumbre. Expresa, por ejemplo, la repulsión a la idea de que la construcción de templos y el sostén del culto sean título suficiente para solicitar de la Iglesia el derecho de patronato. También manifiesta su rechazo a la idea de que porque la religión católica sea un hecho social y amparado por la ley, permita adquirir un derecho que altere el procedimiento establecido por la Iglesia para la institución de los obispos.⁹⁴

Y con respecto a la ley como supuesta fuente que, además del derecho de patronato, Santa María señala como suficiente para obligarse a prestar juramento civil, Salas vuelve a señalar lo absurdo de aplicar las antiguas disposiciones de códigos españoles y de Indias para sostener la obligatoriedad de este juramento. Al respecto, Salas señala que “he indicado antes el valor de las antiguas disposiciones de los Códigos español i de Indias que se han venido aplicando al juramento civil de los Obispos, i no insistiré; porque en esta parte el triunfo del buen derecho ha sido completo. El mismo Gobierno se ha separado de este camino. ¡Tan claro debía ser que la República no podía ya marchar por ese

⁹³ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 45 y 46.

⁹⁴ Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 46 y 47.

sendero, sin caer en el abismo del absurdo i hasta del ridículo! Dejemos pues en perpetuo olvido, que bien merecido lo tienen, esas leyes inaplicables a nuestro modo de ser religioso, social y político”.⁹⁵

Después, Salas hace notar que los propios Consejeros se contradicen y declaran implícitamente vencidos en este tema. Así es como lo explica: “Los honorables del Consejo de Estado implícitamente se declararon vencidos en este terreno legal. De otro modo, no habrían cambiado la fórmula del juramento sin hacer para nada mención de la lei de Indias; ni el señor Ministro del Interior habría sostenido, como sostuvo, que *la designación del juramento era incumbencia del Consejo de Estado*. Tenemos pues en último análisis que el Consejo de Estado es el que tiene el derecho de designar la fórmula de ese acto religioso “*por cuanto a él corresponde prestar su acuerdo al pase de las Bulas*”. Fue ésta la opinión del señor ministro Amunategui, universalmente aceptada por el Consejo con escepción de un solo voto”.⁹⁶

Salas también se apoya en los textos constitucionales señalando que en el artículo 104 de la Constitución de 1833 (que trata sobre las atribuciones del Consejo de Estado) no se encuentra ninguna atribución sobre una supuesta facultad para designar el juramento. Esto debe, además, concordarse con el artículo 160 de dicha Carta fundamental. Esa norma establece, según lo denominado por los constitucionalistas, la nulidad de derecho público. Por este artículo se concluye que es nulo todo acto derivado de alguna facultad que no este expresamente conferida por la ley. Por lo tanto, la supuesta facultad de designar un juramento es una facultad que no tiene el Consejo de Estado y cualquier acto que se quiera fundar en dicha atribución es nulo.

Quedaría, según Salas, un aparente último recurso para quienes quieren fundar el derecho de exigir el juramento civil a los obispos. Se trata del artículo

⁹⁵ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 50 y 51.

⁹⁶ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 51.

163 de la Constitución de 1833 que señala que *“todo funcionario público debe, al tomar posesión de su destino, prestar juramento de guardar la Constitución”*. Pero esta norma tampoco sería aplicable para poder exigir juramento a los obispos pues este artículo solo obliga a prestar juramento a los funcionarios públicos del Estado y los Obispos no son ni han sido jamás considerados como funcionarios del Estado por la misma Constitución.⁹⁷

Salas, para demostrar mejor aun esto último, expresa que es conveniente confrontar el artículo 163 recién citado con el artículo 4 de la misma Constitución, que señala que *“la soberanía reside esencialmente en la nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución”*. Este artículo hace delegar el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la misma Constitución. Los obispos no están mencionados entre esas autoridades, por lo que se hace absurdo invocar las normas constitucionales para exigirles un juramento. Salas señala que esto es muy evidente y que bastaría recorrer toda la jerarquía de funcionarios establecidos en los tres acápite que la Constitución tiene repartido el poder público para convencerse de que los Obispos no pertenecen a ninguno de ellos.⁹⁸

En relación a este último tema, la soberanía nacional y el intento por hacer de ella una razón de intromisión en las tareas eclesiásticas, Salas señala lo siguiente: “Dése a la soberanía nacional todo el alcance que se quiera, nunca podrá alcanzar más allá de lo que es propio de la naturaleza meramente temporal de los intereses que le están confiados; jamás podrá entrar en el terreno de lo espiritual. Esta es otra soberanía distinta con la cual podrá tener aquella sus relaciones, como las tiene en efecto i no puede menos de tenerlas, como las tiene en el hombre el cuerpo con el alma; pero, no son relaciones que puedan traducirse en autoridad o jurisdicción de ningún jénero, porque eso sería como si en el hombre individual el cuerpo pretendiera sojuzgar o gobernar al alma. Luego, no ha

⁹⁷ Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 52.

⁹⁸ Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 128.

querido ni podido la Constitución comprender a los Obispos en el juramento que exige a los funcionarios públicos.⁹⁹

Salas procede luego a comentar el Supremo Decreto del 24 de mayo de 1869. En su considerando primero señala el decreto:

“Que según la Constitución política de la República, la soberanía reside en la nación, quien delega su ejercicio en las autoridades que la Constitución establece;”

Salas rebate de entrada el decreto señalando que de este considerando no se infiere nada en pos de afirmar la necesidad de que el obispo preste juramento antes de su consagración. La autoridad de un obispo no emana de la soberanía nacional (como se ha fundamentado anteriormente) sino de la autoridad del Romano Pontífice.¹⁰⁰

El considerando segundo del decreto señala:

“Que atendiendo a las relaciones que median entre la Iglesia i el Estado, la misma Constitución encarga al Presidente de la República las atribuciones del patronato, sin hacerlas derivar ni de acuerdos anteriores celebrados con la Santa Sede, ni de arreglos posteriores que pudieran limitar esas atribuciones, estableciendo el patronato como un hecho reconocido por leyes anteriores i como un derecho inherente a la nación;”

Salas rebate este considerando de manera muy completa realizando, además, comparaciones históricas que hacen absurdo concluir que el patronato fuera un derecho inherente a las naciones como también lo absurdo que sería que los gobernantes adjudicaran ese derecho de patronato a una nación. Lo señala de

⁹⁹ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 129.

¹⁰⁰ Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 53.

la siguiente manera: “En primer lugar, no es exacto que leyes anteriores reconozcan como un hecho el patronato que ejerce el Presidente de la República; i en segundo, es menos exacto todavía que esa atribución sea un derecho inherente a la nación. Recuérdese, por lo que toca a lo primero, el patronato exclusivamente reservado a la real corona de la cual no puede salir ni en parte, sobre el que hablan esas leyes anteriores, i se verá con más claridad que la luz del medio día la extrema debilidad de esta parte del considerando. I por lo que le hace a lo segundo, la Constitución no dice en parte alguna que el patronato sea un derecho inherente a la nación. ¿Ni cómo podía decir un error tan manifiesto? ¿Quién no sabe que los derechos inherentes a las naciones son naturales, emanan de Dios i les corresponden a todas ellas sin distinción de climas, de relijión, ni de categorías? ¿I quién, sin dar la espalda, no diré a la fe, sino a la razón i al buen sentido, puede adjudicar el derecho de patronato a todas las naciones? En esta hipótesis, los Nerones i Domicianos en los primeros tiempos del cristianismo, i los sultanes de Constantinopla i los emperadores de la China en los tiempos de ahora, habrían sido los patronos de la Santa Iglesia de Dios. ¡Lindísimo patronato!”.¹⁰¹

El tercer considerando dice lo siguiente:

“Que la Santa Sede no ha opuesto jamas ningun embarazo al ejercicio de ese derecho, aceptando siempre las presentaciones que se le han hecho para los Arzobispados i Obispados vacantes, i sin introducirse en ninguna ocasión en la provisión de las prebendas i dignidades, cuya propuesta corresponde al Consejo de Estado;”

Ante este considerando, Salas recalca que la Santa Sede ha muchas veces expedido bulas confirmando la elección de los obispos presentados, lo cual no significa que no haya protestado contra esta práctica. No se requiere, como dice Salas, que se trate de protestas violentas. Y destaca que son numerosas las Bulas

¹⁰¹ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 54.

y cánones que no reconocen el derecho de patronato en esta materia.¹⁰² En este sentido, Salas transcribe parte de la alocución *Nunquam fore* de Pío IX de fecha 15 de Diciembre de 1856. Sirve de ejemplo para mostrar la postura de la Santa Sede en el asunto que estamos investigando y acallar las voces que dicen, tal como lo señala el supremo decreto, que la Santa Sede no ha opuesto trabas para el ejercicio del derecho de patronato por parte de nuestros gobernantes. En tal alocución se señala:

“Estamos no menos abatidos por el dolor, venerables hermanos, a la vista de los gravísimos males con que, en la mayor parte de los Estados de la América Meridional, en otro tiempo sometidos al reino de España, la Iglesia es oprimida i dolorosamente atormentada por el poder civil. En esas comarcas el poder seglar no teme arrogarse el derecho de presentar Obispos i exigir de ellos que tomen la administración de la Diócesis antes de haber recibido de la Santa Sede la institución canónica i las Letras Apostólicas.....y se impone a Obispos i eclesiásticos la obligación de jurar muchas cosas contrarias a los derechos de la Iglesia, que contienen las constituciones civiles.”

El quinto considerando del decreto que analizamos dice lo siguiente:

“Que al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, corresponde retener u otorgar el pase de las Bulas i Breves Pontificios; i que relativamente a las espeditas a favor del presbítero don José Manuel Orrego, el Consejo de Estado ha acordado retener las cláusulas que se espresan a continuación;”

Salas vuelve a manifestar su asombro y rechazo ante la realidad de que el Presidente de la República pueda tener más poder en el orden religioso que el propio Romano Pontífice.¹⁰³

¹⁰² Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 55.

¹⁰³ Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 57.

Luego, el sexto considerando del decreto señala:

“Que ha sido siempre una práctica invariable la de que los Obispos, antes de su consagración, presten el juramento civil que la Constitución impone a todos los funcionarios públicos, juramento cuya fórmula se ha determinado con acuerdo del Consejo de Estado;”

Salas reacciona contra la redacción de este considerando invocando el Código Civil y su respectivo tratamiento del tema de la costumbre para demostrar lo absurdo que es, según él, que se invoque tal institución para defender la idea de exigir el juramento civil a los obispos. Sobre este tema, Salas expresa lo siguiente: “¿Cómo alegáis contra la Iglesia prácticas o costumbres, vosotros que habéis escrito en el art. 2º del Código Civil: *la costumbre no constituye derecho, sino en los casos en que la lei se remite a ella?* Citadnos la lei aplicable al caso que se remite a semejante costumbre. ¿Cuál es? La de Indias no tiene cabida, i las que ha sancionado la República nada dicen de costumbres ni de juramentos de Obispos. ¿Para qué entonces invocar prácticas o costumbres?”.¹⁰⁴

Con respecto a este mismo considerando, Salas además manifiesta su descontento hacia la idea de que la fórmula del juramento sea determinada por el mismo Consejo de Estado. Salas lo interpreta como una práctica abusiva y contraria a la libertad que debe gozar la Iglesia. Así se refiere al respecto: “La Iglesia sabiamente ha decretado que se tengan por corruptelas i abusos las prácticas o costumbres contrarias a su libertad. Lo que más ama la Iglesia es la libertad para hacer el bien, para servir a Dios; la libertad de inmolarse, i de morir, si es necesario, por la justicia i la verdad. Garantías para esta libertad, pide la Iglesia en sus preces: *Secura tibi serviat libertate*. Es imposible que en esta parte ceda un ápice de las enseñanzas i lecciones de su Divino Fundador. Por esto se

¹⁰⁴ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 57.

ha reservado a sí i solo para sí el derecho de determinar la fórmula del juramento de sus Pastores”.¹⁰⁵

El considerando séptimo del decreto señala lo siguiente:

“Que esta práctica no solo se funda en la Constitución, sino también en las relaciones de la Iglesia con el Estado, en la armonía indispensable que ha existido y existe entre ambas potestades i en la jurisdicción que los Obispos ejercen, reconocida i protegida por las leyes civiles;”

Salas hace ver que las relaciones de armonía de que se habla en el decreto no pueden ser motivo para imponer gravámenes que la Iglesia rechaza. Es más, dicha armonía se quiebra cuando un poder temporal irrumpe de tal manera en la vida de la Iglesia. Ello ocurre cuando se interviene su régimen y disciplina.¹⁰⁶

El octavo y último considerando a analizar dispone:

“Que el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, al establecer la fórmula del juramento, ejerce un derecho correlativo al que la Constitución le confiere con el mismo acuerdo sobre el pase o retención de las bulas;

Las consecuencias que se extraen de este considerando, según Salas, serían muy perjudiciales. El derecho que se atribuiría el Estado sobre el Romano Pontífice haría del Presidente de la República una autoridad superior al Papa en materias que incluso siempre han sido de competencia del Romano Pontífice. Es así como Salas lo expresa y argumenta: “No hay derecho para someter las disposiciones pontificias al visto bueno, o sea *pase* de los poderes del siglo. Queda, en tesis jeneral, antes demostrada esta proposición, i ahora queda solo

¹⁰⁵ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 57 y 58.

¹⁰⁶ Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 58.

añadir que si eso fuera verdad, tendríamos de hecho i de derecho un nuevo Papa, i más que un Papa en los salones de la Moneda. I digo más que un Papa, porque la autoridad que suspende, revoca e impide la ejecución de los decretos i providencias de otra, es siempre i de ordinario superior a ésta”.¹⁰⁷

Después de analizar este supremo decreto, Salas, en el capítulo octavo de su obra, comenta que finalmente Orrego prestó el juramento civil. Pero no lo realizó bajo la fórmula tan condenada por Salas y reprobada por la Santa Sede. La nueva fórmula utilizada en el juramento de Orrego fue la siguiente:

“Juro guardar i hacer guardar en el ejercicio del Episcopado la Constitución i las leyes de la República”.

Salas destaca que en esta nueva fórmula ya no se jura reconocer patronato ni exequátur. Si bien lo considera como un avance, Salas también recalca que esta fórmula también es una emanación del regalismo pues aun se sigue alegando el derecho a exigir el juramento civil de los obispos, fundándose en varias consideraciones del pensamiento regalista tales como señalar que el patronato nacional es algo inherente a la soberanía nacional y no se deriva de acuerdos ni arreglo con la Santa Sede; o que el Presidente de la República sea el encargado de ejercer, por mandato constitucional, un derecho de patronato; o que los obispos son empleados del orden constitucional que ejercen jurisdicción y que, por tanto, son funcionarios públicos que como tales deben prestar juramento al comenzar a desempeñar su cargo; o que la facultad de exigir ese juramento es un derecho correlativo de la otra facultad de conceder o negar el pase a las Bulas Pontificias; o que el obispo es un simple ciudadano que está obligado a obedecer las leyes; o que en caso de conflicto entre la ley civil y la ley canónica debe el obispo decidirse a seguir la civil. Todas estas consideraciones, que han sido ya casi todas analizadas, sirvieron, según Salas, de fundamento para redactar esta nueva fórmula.

¹⁰⁷ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 60.

Orrego juró bajo esta fórmula pero con la salvedad de que la palabra genérica “leyes” no comprendiera aquellas que fueran contrarias a la ley divina. Salas, a pesar de todo, valora esta decisión de Orrego pues hace distinguir claramente la nueva fórmula de la anterior.¹⁰⁸

En el capítulo noveno, Salas vuelve a tratar con más profundidad el tema de la armonía que debe existir en las relaciones de la Iglesia con el Estado. Señala que existen enemigos de la paz en estas relaciones mutuas. A aquellos enemigos los separa en tres grupos. Los primeros son los llamados liberales, que piden la separación completa entre la Iglesia y el Estado en nombre de la libertad social y política. Los segundos corresponden a los regalistas en América, galicianos en Francia y Josefistas en Austria. Estos pretenden la absorción de la Iglesia por parte del Estado. Y los terceros son aquellos que derechamente manifiestan su odio a Dios mediante su consigna revolucionaria. Con estos tres grupos de enemigos, según Salas es imposible lograr la tan anhelada armonía entre la Iglesia y el Estado.¹⁰⁹

Luego, Salas define lo que según él debe entenderse como armonía entre Iglesia y Estado. Al respecto señala: “La armonía entre ambos poderes consiste en el respeto de sus mutuos derechos, en la franca cordialidad de sus relaciones, en la acción de recíprocos servicios en la esfera de sus peculiares atribuciones, en suma, en el sincero propósito de no invadirse en sus respectivos terrenos. Tal acuerdo en nada perjudica la libertad de los pueblos; lejos de esto, la desenvuelve i protege, i a la sombra de esta armonía, basada en la independencia recíproca de las dos grandes autoridades que rijen al mundo religioso i social, todo prospera, i solo la revolución i la demagogia impía tiemblan i se enfurecen”.¹¹⁰

¹⁰⁸ Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 127.

¹⁰⁹ Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 67 y 68.

¹¹⁰ SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 68.

Concluye Salas su obra con el capítulo décimo escrito a modo de conclusión en donde expresa su satisfacción por haber demostrado como la religión y el derecho condenan el juramento civil que venían prestando los obispos desde hace muchos años.¹¹¹ También hace un llamado a trabajar con intensidad en la instrucción sólida del pueblo católico para que pueda defender los derechos y libertades de la Iglesia. Para ello, Salas hace una serie de consideraciones y argumentaciones que fundan esta necesidad de que la Iglesia sea defendida de leyes injustas y vejatorias contra su libertad (como la que exige prestar a los obispos el juramento civil). En este sentido, Salas señala: “Desde luego, el catolicismo es, social o constitucionalmente hablando, la única religión del Estado; luego, hai obligación de reconocer i amparar su existencia, sus instituciones i su libertad. En segundo lugar, casi todas las disposiciones con que se quiere legalizar las servidumbres de la Iglesia, son monumentos vergonzosos del despotismo de los Monarcas absolutos, que suponen un estado social i político que pasó para no volver jamás; luego, a nombre de la República, hemos de pedir la derogación de esas leyes absurdas. En tercer lugar, el supremo Jefe del Estado jura observar i proteger la religión católica, i todos los altos funcionarios públicos, empezando por los lejisladores, juran observar la Constitución que reconoce la existencia legal de la Iglesia Católica, i acepta por lo mismo todas sus leyes; luego podemos con perfectísimo derecho reclamar su cumplida obediencia i observancia”.¹¹²

¹¹¹ Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 79.

¹¹² SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Págs. 84 y 85.

Capítulo V: Estudio crítico de ambas posturas.

Es el momento ahora de contrastar, comparar y valorar las posturas que hemos ido analizando en esta investigación, es decir, la postura regalista por un lado, y por el otro lado, la defendida por José Hipólito Salas que es contraria a aceptar como legítimas las prácticas regalistas, en especial, y que es objeto de nuestro estudio, la de obligar a los obispos a prestar juramento civil antes de su consagración. Para ello es necesario analizar las distintas miradas frente al derecho de patronato en general, pues es de este derecho del cual depende el derecho de presentación del cual, a su vez, deriva la obligación de los obispos de

prestar un juramento civil. Por tanto, viendo si cabe un derecho de patronato es posible ver si es exigible un juramento civil de los obispos.

La postura regalista considera que aun después de la Independencia subsiste un derecho de patronato. A primera vista es claro que el derecho de patronato nace, tal como se explica en el inicio del tercer capítulo de esta investigación, de concesiones que el Papa concedía a los Reyes de Castilla y solo a ellos. ¿Por qué entonces en los gobiernos republicanos se adjudican la herencia de tal derecho? ¿Por qué en la sesión del Consejo de Estado de 17 de Mayo de 1869 que analizamos en el capítulo anterior los Consejeros ocupaban la acepción derecho de patronato de manera tan propia? Una buena respuesta a esa pregunta se entrego en esa misma sesión cuando Domingo Santa María explico el origen canónico y civil del derecho de patronato. Uno de los fundamentos que Santa María sostenía era que el derecho de patronato podía adquirirse aun por prescripción. La prescripción sería una muy buena herramienta para fundamentar la existencia de este derecho en ausencia de otros títulos que no poseerían los gobiernos republicanos después de la Independencia. Los opositores al regalismo justamente los emplazan justamente señalando que los privilegios concedidos por el Santo Padre no salían de la competencia de los Reyes de Castilla y que no había manera ni título alguno, por tanto, para señalar a los gobiernos republicanos como los sucesores de tales derechos.

Santa María no se hallaría en una posición tan extraña al respecto pues Pedro Benito Golmayo en sus Instituciones de Derecho Canónico señala que una de las maneras por las cuales se puede probar la existencia del derecho de patronato es la prescripción. En tal sentido, Golmayo, al tratar las formas en que se puede probar el derecho de patronato, señala que “el derecho de patronato se puede probar:5.º, por presentaciones hechas durante cien años, o por tiempo inmemorial que hayan tenido efecto, aunque el título no estuviese bastante

claro”.¹¹³ Es del caso señalar que lo dicho anteriormente es totalmente aplicable al hecho de que después de la Independencia se siguieran presentando los obispos por parte del gobierno y de que el Papa muchas veces aprobara tal presentación. Es un ejemplo de cómo por la costumbre y la repetición de estas prácticas en el tiempo se adquiere un derecho.

Se podría rebatir esta última conclusión sosteniendo que lo esencial del patronato conferido a los Reyes de Castilla tenía relación con el deber de evangelizar las tierras descubiertas. Ahí tenía un verdadero sentido el conferir un derecho de patronato pues la Iglesia cumplía su fin de difundir la fe en tierras lejanas y desconocidas a las cuales, por la gran distancia y por la escasez de personas que había para emprender una labor de evangelización, no era capaz de llegar directamente. Por tanto, acabada la labor de descubrimiento, conquista y evangelización de aquellas tierras y terminado el régimen de gobierno de la monarquía al cual se le otorgaba este derecho de patronato, resultaría absurdo concluir que ese derecho de patronato subsista en una nueva institucionalidad de gobierno. No existiría la misma razón y por lo tanto, como lo señala el conocido adagio jurídico, tampoco existe la misma disposición. Es cierto que la religión oficial del Estado luego de la emancipación sigue siendo la religión católica, pero las funciones de la Iglesia y del Estado ya están diferenciadas y la Iglesia en América ya está formada e institucionalizada. Es por ello que ella puede trabajar con independencia en sus labores de evangelización.

Quienes adhieren a una posición regalista suelen también apoyarse en la antigua legislación española. Y específicamente en lo que nos toca en esta investigación, el juramento civil de los obispos, es necesario analizar la legislación que en la comentada sesión del Consejo de Estado se insinúa como fundamento para exigir el juramento civil de los obispos. Por ejemplo, uno de los miembros de

¹¹³ GOLMAYO, Pedro Benito. Instituciones de Derecho Canónico, Madrid, España, 1859. Págs. 249 y 250.

dicho Consejo acudió a la ley final, o 58, tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá, que dispone:

“Costumbre antigua fue, e es guardada en España, que cada que algun Perlado, o Arzobispo, o Obispo finare, que los Canónigos, o los otros a quien de derecho, o de costumbre pertenece la elección, deben luego facer saber al Rei la muerte del Perlado, e que non deben esleer (elegir) otro, fasta que lo fagan saber al Rei; e otrosí que todo Perlado de los sobredichos desque fuere confirmado, e consagrado por do debe, antes que vaya a su Iglesia que viniese a facer reverencia al Rei.”

Podría objetarse la idea de apoyarse en esta disposición, y así lo hace José Hipólito Salas, debido a que el “hacer reverencia al Rei” es más un reconocimiento al señorío feudal que un juramento. Nunca se usa la palabra juramento. Salas, incluso se apoya, a modo de ejemplo, en las Siete Partidas de Alfonso X. En efecto, la Partida Primera, lei 18, tit. 5º nos señala:

“Antigua costumbre fue en España, e duro todavía, e dura hoi día, que quando fina el Obispo de algún lugar, que lo facen saber el Dean e los Canónigos al Rei, por sus mensajeros de la Iglesia, con carta del Dean e del Cabildo, como es finado su Perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan facer su elección desembargadamente, e que le encomiendan los bienes de la Iglesia: e el Rei debe gelo otorgar, e enviarlos recabdar, e después que la eleccion hobieren fecho, preséntenle el elejido, e él mándeles entregar aquello que recibió. E esta mayoría e honra han los Reyes de España, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las mesquitas Iglesias, e echaron de y el nome de Mahoma, e metieron y el nome de Nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo, en lugares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, e demás les fizieron mucho bien: e por eso han derecho los Reyes de les rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, e ellos de caber su ruego.”

Salas se apoya en este fragmento para demostrar que Alfonso X, al hablar del mismo tema que trata el Ordenamiento de Alcalá citado anteriormente, se refiere que existe en esos casos un derecho de patronato legítimamente adquirido por costumbre tolerada por el Papa. Y se trata de un patronato muy limitado en el que nunca se habla de un juramento.¹¹⁴

Vemos pues que ambas posiciones tienen elementos válidos para sustentar su postura y combatir la contraria. Podría decirse que los antiregalistas (entre los que se encuentra José Hipólito Salas) cuentan con un respaldo normativo mayor pues es claro que el juramento civil es una de las manifestaciones del derecho de patronato que existía en el período indiano. Y la normativa que lo ampara, tal como lo demuestra Salas, se encuadra solo en ese período de tiempo. Pero también es válido por parte de la postura contraria el ampararse en la realidad de la existencia de una costumbre que se transmitió a los gobiernos republicanos que consta en seguir presentándose por parte de dichos gobernantes los candidatos a ocupar la dignidad de obispo. Dicha costumbre se sostuvo a través del tiempo y los Papas muchas veces confirmaban al presentado y éste prestaba juramento civil. Y fue ésta una práctica tolerada.

Por tanto, aunque pareciera claro que el derecho de patronato se circunscribe al período indiano, es bueno abrir los ojos y percatarse que es una realidad que muchas prácticas seguían realizándose bajo los nuevos gobiernos republicanos. Y se realizaban sin conflicto alguno. De hecho, las constituciones revestían a los nuevos gobernantes de atribuciones propias de un monarca. Se añoraba, en cierto sentido, el poder del Rey.

Si tomamos como referencia la Constitución de 1833, podemos apreciar el carácter monárquico con que cuenta el Presidente de la República. Al respecto, Bernardino Bravo Lira nos señala: “La Constitución de 1833 reconoce y confirma por diversos medios la primacía adquirida por el presidente desde 1830. Admite la

¹¹⁴ Cfr. SALAS Y TORO, José Hipólito. Op. Cit. Pág. 104.

reelección presidencial por un segundo quinquenio y declara que el presidente no está sujeto durante su gobierno a responsabilidad ante órgano constitucional alguno, al igual que un monarca..... Así, pues, el presidente antes que gobernante, es el guardián del orden instituido. En este sentido, se le reconoce en la Constitución de 1833 una doble calidad, que es también de raíz monárquica: Jefe Supremo de la Nación y cabeza de la administración y gobierno del Estado. Con ella concuerda el aparato exterior de que se rodea el presidente. El dosel de terciopelo rojo, llamado dosel del Estado en los documentos oficiales, y el simbólico sillón dorado del presidente, que se coloca debajo de él, evocan de algún modo signos propios de la antigua realeza”.¹¹⁵

Así, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es entendible que se haya prolongado la práctica tan discutida de exigir un juramento civil para los obispos en el período posterior a la Independencia. Es una consecuencia de ese poder tan absoluto que tiene el Presidente de la República.

En el tema de la persistencia del derecho de patronato después de la Independencia es siempre conveniente mirar con perspectiva histórica para poder comprender mejor dicha realidad. Hay que comprender, por ejemplo, que jurídicamente las relaciones entre el orden eclesiástico y el orden político en el mundo hispanoamericano se basaron en el regio patronato indiano. Esta era la manera en que siempre se relacionó la Iglesia con el poder temporal de las naciones hispanoamericanas. Era difícil romper esa dinámica luego de la separación de dichos estados de la Corona. Es natural, por tanto, que subsistan prácticas propias de esa manera de relación existente entre Iglesia y Estado. Y este marco de relaciones continuaba en la mentalidad colectiva pues venía ejerciéndose desde mucho tiempo atrás. Así, “el patronato tuvo tal proyección en el tiempo, que sirvió de paradigma jurídico para los nuevos estados americanos surgidos de las revoluciones independentistas, que, de esta manera, continuaron

¹¹⁵ BRAVO LIRA, Bernardino. La Constitución de 1833. En Revista Chilena de Derecho, Volumen 10, Santiago, Chile, 1983. Págs. 321 y 322.

arrogándose el derecho de intervenir en asuntos eclesiásticos. Esta continuidad del antiguo marco legal patronal monárquico en pleno republicanismo fue posible porque permanecía una mentalidad colectiva popular que daba por supuesta la estrecha vinculación y colaboración entre la iglesia y la autoridad política, así como el deber que ésta tenía de ayudar a aquélla en la consecución de sus fines espirituales. Conviene pues comprender, aunque sea de manera genérica, la institución del patronato, con el fin de entender su origen, propósito y particularidades, así como el contexto cultural que lo explica y su subrogación de facto en las nacientes repúblicas americanas”.¹¹⁶

Es cierto que la nueva versión de este derecho de patronato ejercido por los nuevos gobernantes republicanos pudo ser medio de control y no necesariamente de cooperación con la Iglesia. Es verdad que así ocurrió y que ello se produjo a causa de influencias ideológicas del liberalismo. Con todo, reconociendo dicha situación, las autoridades eclesiásticas veían, sin embargo, con naturalidad la relación de patronazgo y consideraban que tal institución era necesaria e imprescindible para la acción pastoral de la iglesia. Al respecto, nos señala Valle Rondón que “durante los primeros años de la república, coexistieron dos mentalidades contrapuestas: mientras las autoridades política implementaban políticas destinadas a afianzar la supremacía del Estado sobre la institución eclesial como exigencia del paradigma de reforma liberal del propio Estado, muchas autoridades eclesiásticas permanecieron ancladas a la idea de un antiguo sistema del patronazgo que, con sus cortapisas, garantizaba los derechos eclesiásticos. Hubo además eclesiásticos que apoyaron la permanencia del modelo patronal en el período republicano y el rechazo al fidelismo monárquico, motivados tanto por la adopción de las ideas políticas liberales como por la postura anticlesiástica de las revoluciones liberales en España o los abusos regalistas del despotismo ilustrado”.¹¹⁷

¹¹⁶ VALLE RONDÓN, Fernando. La lógica del Estado y la lógica de la Iglesia. En Revista Humanitas, N° 56, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2009. Pág. 96.

¹¹⁷ VALLE RONDÓN, Fernando. Op. Cit. Pág. 98.

Los conflictos posteriores que se producen son gatillados no por la necesidad de que acabar con el ejercicio el derecho de patronato por parte de los nuevos gobiernos republicanos sino porque la Iglesia comenzó a temer que dicho patronato fuera una manera de controlar a la Iglesia. Notaban que la seguridad jurídica y la estabilidad no era la misma que la que tenían con el patronato regio. Esto quiere decir que la Iglesia estaba de acuerdo con un patronato, pero debía ser de tales características como el antiguo. Valle Rondón explica la actitud que tuvo luego la Iglesia al notar los peligros de este nuevo patronato: “Esta inseguridad legal y política no sólo ponía en riesgo los privilegios y prerrogativas de la iglesia, sino también las obras eclesiales, que en más de una ocasión fueron parcial o totalmente paralizadas por acción de los gobiernos. La iglesia, consciente de esta situación, procuró reconstituir las relaciones entre los diversos Estados latinoamericanos y la Santa Sede mediante concordatos que dotasen a la iglesia de la seguridad jurídica de que había gozado durante el régimen pre-republicano, pero también de una mayor independencia. Esto no fue posible de conseguir de inmediato debido a la prudencia con que la Santa Sede actuó en relación al problema de las independencias latinoamericanas”.¹¹⁸ Se ve, por tanto, una actitud de la Iglesia por amparar un patronato. Buscaba, es cierto, uno que le permitiera actuar con mayor independencia. Pero al fin y al cabo se buscaba la perduración de un derecho de patronato por parte de las autoridades eclesiásticas porque era el modelo natural de relacionarse que tenía la Iglesia y el Estado en América. Y era de gran eficacia debido a las grandes distancias existentes entre la Santa Sede y el continente americano y las grandes dificultades de comunicación que había en esa época.

Valle Rondón sigue explicando la forma en que actuó la Iglesia luego de culminado el proceso de independencia de los estados americanos y la manera en que intentaron lograr acuerdos para la subsistencia de un derecho de patronato. Este autor señala que “el desenlace de los acontecimientos, es decir, la afirmación

¹¹⁸ VALLE RONDÓN, Fernando. Op. Cit. Pág. 99.

del sistema republicano en Hispanoamérica, forzó a las autoridades eclesiásticas locales a buscar un acuerdo con la Santa Sede similar al del patronato. Ello explica el grado de concesión otorgado en el proyecto de concordato de 1852, presentado por el peruano Bartolomé Herrera ante la Santa Sede. Con ello, sin embargo, se acentuaba la idea de sujeción de la iglesia al Estado, en una representación ideal similar a la del antiguo patronato. Pero teóricamente el Estado no estaba ya asociado como tal a la idea de cooperación necesaria con la institución eclesial. Las ideas liberales portan en sí el germen de la uniformización y homogeneización, lo que conducía al fin de las consideraciones especiales y diferencias de trato, y enfatizan la idea de que el Estado ejerce, de forma monopólica, la hegemonía de lo público. Tales premisas condujeron a un agresivo proceso de secularización en América Latina, atenuado en algunos países y radicalizado en otros”.¹¹⁹

Es preciso recordar que José Hipólito Salas, como analizamos en su obra en el capítulo anterior, es un acérrimo defensor de la postura antiregalista y como tal atacaba cada intento de legitimación de una subsistencia de un derecho de patronato en los gobiernos republicanos. Vimos que él rebatía los argumentos que hacían fundar el derecho de patronato en normas constitucionales. Salas se apoyaba en textos constitucionales para demostrar que los eclesiásticos no son funcionarios públicos y, por tanto, no están obligados a prestar juramento civil. Pero, es hora también de mostrar como existen normas establecidas a lo largo de la historia constitucional de Chile que sí reconocen, en cierto sentido, la existencia de un derecho de patronato. Y tratan específicamente el tema de la presentación de las autoridades eclesiásticas. Y estos temas no solo se tratan en nuestras constituciones sino también, como veremos, en las de otras naciones hispanoamericanas .

¹¹⁹ VALLE RONDÓN, Fernando. Op. Cit. Pág. 100.

En primer lugar, podemos acudir al Reglamento para el Arreglo de la Autoridad Provisoria de 1811. En este ensayo constitucional se busca dividir los poderes del Estado y fijar sus límites. Para ello, su artículo 1º establece:

“El Congreso, como único depositario de la voluntad del reino, conocerá exclusivamente del cumplimiento o infracción general de la ley”.

Luego, el artículo 2º dispone:

“Por la misma razón no pertenecerá al Ejecutivo el vice patronato real que antes ejercía”.

Quiere expresarse, por tanto, que ya se venía ejerciendo por el poder Ejecutivo un derecho de patronato y que era ya aceptado.

También en 1811, Juan Egaña¹²⁰ redactó el Proyecto de Constitución para el Estado de Chile. Posteriormente, al describir la figura e influencia regalista de Juan Egaña, analizaremos sus disposiciones.

¹²⁰ Juan Egaña Risco nació en Lima, Perú, el 31 de octubre de 1769. Sus estudios los realizó en Lima, graduándose de Bachiller en Cánones y Leyes en la Universidad Mayor de San Marcos en 1791. Se trasladó posteriormente a Chile donde, hacia el año 1810. Fue profesor de Retórica de la Universidad de San Felipe.

Se adhirió a la causa revolucionaria de la Independencia, interviniendo ante la primera Junta de Gobierno con la presentación de interesantes iniciativas de Reformas que fueron muy bien recibidas. La Junta le encargó la redacción del primer Proyecto Constitucional que fuera promulgado en Chile.

Su excelencia política le permitió integrar el primer Congreso Nacional.

En 1812 tuvo una importante participación en la redacción del Reglamento Constitucional Provisorio, sancionado en 26 de octubre de 1812, que, históricamente, fue el segundo intento de dar una organización política al país.

Fue electo senador y presidente de la Corporación. Como senador, integró la Junta Gubernativa de Chile (en Suplencia).

En el campo del periodismo, colaboró con entusiasmo en la “Aurora de Chile”, órgano que difundía las ideas que inspiraron la liberación del país; además tuvo una destacada participación en materias de educación ya que impulsó la creación del Instituto Nacional.

La vuelta de los españoles al poder le significó ser tomado prisionero y confinado en la isla Juan Fernández durante los años 1814 a 1817.

Fue nombrado secretario accidental de Gobierno y Guerra, en el Directorio Supremo de 23 de marzo de 1818, formado por el coronel Luis de la Cruz y el teniente coronel Manuel Javier Rodríguez Erdoyza.

Su reconocido prestigio como constitucionalista, lo llevó, en 1823, a formar parte de la comisión que redactó el texto constitucional que se promulgó ese mismo año, Constitución Política del Estado de Chile, promulgada en 29 de diciembre de 1823.

Senador propietario, en el Senado Conservador y Legislador de 1824. Fue senador inspector; le correspondió la inspección de todos los establecimientos de instrucción científica e industrial y todos los tribunales y ramos de justicia civil.

Falleció en Santiago, el 20 abril de 1836 a los 68 años de edad.

En la Constitución Provisoria de 1818, al tratar de los límites del Poder Ejecutivo, el Capítulo II, artículo 3º de la Constitución establece:

“No presentará (el Poder Ejecutivo) para las raciones, canonjías o prebendas, sino aquellas personas que hayan servido ejemplarmente, por lo menos seis años, en algún curato del Estado, precediendo el informe del Diocesano, Cabildo Eclesiástico, y demás personas que juzgue oportuno; y los ascensos en los Cabildos Eclesiásticos, se proveerán por la escala de antigüedad y servicio. Pero si concurriesen algunas graves circunstancias o conveniencias de Estado, podrá el Director presentar para las vacantes y ascensos sin aquellos requisitos”.

Es claro, por tanto, que existe un derecho de presentación de las autoridades eclesiásticas. Aquí solo se establecen requisitos para la presentación, pero el derecho ya existe. Y este derecho de presentación es una clara muestra de que se ejerce un derecho de patronato.

Por su parte, la Constitución de 1822, al enumerar las atribuciones del Poder Ejecutivo, dispone en su artículo 98:

“Concederá el pase, y retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias, obrando de acuerdo con el Poder Legislativo, si fueren disposiciones generales o de asuntos gubernativos; y si de negocios de justicia o contenciosos, los pasará en consulta al Supremo Tribunal de Justicia”.

Vemos acá que hay una norma constitucional que legitima una práctica tan condenada por José Hipólito Salas en su obra: la retención de decretos conciliares y bulas pontificias. Es, por tanto, una práctica tolerada incluso a nivel constitucional.

En la Constitución de 1823 aparecen más elementos para afirmar la existencia de un derecho de patronato en los nuevos gobiernos republicanos. En primer lugar, al tratar sobre las facultades exclusivas del Director Supremo, el

artículo 18 numeral 16º de esta Carta fundamental reproduce de manera similar la norma recientemente transcrita del antiguo artículo 98 de la Constitución de 1822, y dispone:

“Art. 18. Son facultades exclusivas del Director Supremo:

.....

16. Retener o conceder el pase a las bulas y ordenanzas eclesiásticas, con acuerdo de su Consejo de Estado y sanción del Senado, siendo disposiciones gubernativas; y con acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre materias contenciosas”.

El numeral 10º del mismo artículo nos habla de otra facultad exclusiva del Director Supremo que nos demuestra nuevamente que sí existe un derecho de patronato. Dicha norma señala:

“Art. 18. Son facultades exclusivas del Director Supremo:

.....

10. Proveer los empleos civiles y eclesiásticos de nominación o presentación civil, que no prohíbe la Constitución”.

Se trata lo recién transcrito de una consagración constitucional del derecho de presentación de las autoridades eclesiásticas.

Luego, en la misma Constitución de 1823, los artículos 103 y 108 establecen los mecanismos para proponer las vacantes de dichos cargos eclesiásticos.

En la Constitución de 1828 nuevamente se encuentra la facultad del Poder Ejecutivo de presentar cargos eclesiásticos, tal como lo dispone el artículo 83 numeral 5º de la siguiente manera:

“Art. 83. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

.....

5.o Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a la Constitución y a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado, o del de la

Comisión Permanente en su receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente”.

Por su parte, en el artículo 83 numeral 8º es aun más notoria la intención de hacer subsistir un derecho de patronato pues ya se incluye expresamente el vocablo “patronato” dentro de las atribuciones del Ejecutivo. Dice tal norma:

“Art. 83. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

.....

8º. Ejercer, conforme a las leyes, las atribuciones del patronato; pero no presentará obispos sino con aprobación de la Cámara de Diputados”.

Por último, la Constitución de 1833, vigente al tiempo de publicación de la obra de José Hipólito Salas, nos confirma lo que venimos sosteniendo acerca de la existencia de un derecho de patronato. Así, dentro de las atribuciones de la Cámara de Senadores, el artículo 39 numeral 3º de la Constitución dispone:

“Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

.....

3ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los arzobispados i obispados”.

Luego, en la sección en que se regulan las atribuciones especiales del Presidente, el artículo 82 numeral 8º vuelve a señalar que al Presidente le corresponde un derecho de presentación de algunas autoridades eclesiásticas. Así dispone dicha norma constitucional:

“Art. 82. Son atribuciones especiales del Presidente:

.....

8ª Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado”.

Y en el artículo 82 numeral 14^o se vuelve a consagrar el derecho de la retención de bulas pontificias por parte del Ejecutivo de la siguiente manera:

“Art. 82. Son atribuciones especiales del Presidente:

.....

14^a. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuviesen disposiciones jenerales, sólo podrá concederse el pase, o retenerse por medio de una lei”.

Además podemos notar que la consagración constitucional de este nuevo patronato no es un hecho aislado en nuestra nación, sino que se produce también en otras naciones hispanoamericanas.

Por ejemplo, el Libertador San Martín, poco después de su llegada a Perú, dictó un Reglamento Provisional con fecha de Febrero de 1821. En su artículo 16 encontramos una clara intención de hacer perdurar el derecho de patronato luego de la Independencia. Dice tal norma:

"El derecho del Patronato queda reasumido en la Capitanía General, y el de Vice-patronato en los Presidentes de los departamentos”.

Poco después se aprueba por el Congreso, en Diciembre de 1822, las Bases de la Constitución Política de la República Peruana. Estas Bases contemplaban la conformación de un Senado Central, entre cuyas funciones estaría: *"Elegir y presentar al Poder Ejecutivo los empleados de la lista civil del Estado, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nación”.*

Luego, en la Constitución de 1823 se reproduce de forma casi idéntica la norma constitucional recién transcrita de la Constitución de 1822, con la única modificación de otorgar dicha facultad al Senado Conservador. Además se le encomienda a este órgano el examen de *“...bulas, decretos y breves pontificios para darles el pase, o decretar su detención.”*

En la Constitución peruana de 1826, en tanto, se regula exhaustivamente el proceso de presentación de las autoridades eclesiásticas por parte del poder civil. En este proceso actúan distintos poderes del Estado. La Cámara de Senadores elaboraba una lista de candidatos para las dignidades eclesiásticas que se elevaba al Poder Ejecutivo; el Presidente de la República, a su vez, proponía a la Cámara de Censores ternas de candidatos para tales dignidades, mientras que la Cámara de Censores escogía de esas ternas a quienes habrían de ser presentados.

Muchas más normas constitucionales podríamos poner como ejemplificación de cómo los textos constitucionales de Perú consagran el derecho de patronato como un elemento propio de su idiosincrasia nacional. Además de las disposiciones antes transcritas, encontramos ejemplos de esta idea en normas de las Constituciones peruanas de 1828, 1834, 1839, 1856, 1860 y 1867 y en el Estatuto Provisorio de 1855. Sería demasiado extenso referirse a cada una de ellas. Lo importante es destacar como se va repitiendo un patrón normativo que acoge el patronato en sus diversas facetas como una realidad imperante en esa nación y que perduró a pesar de estar bajo un sistema de gobierno republicano independiente ya de la monarquía.

Además de los textos constitucionales chilenos y peruanos antes descritos, también es bueno indagar en cómo pensaban los gobernantes, eruditos y hombres de letras de los primeros tiempos de nuestra nación republicana independiente.

Veamos, por ejemplo, la actitud que ante el patronato demuestra Bernardo O'Higgins. Para ello, es muy útil transcribir un decreto de 13 de Noviembre de 1817 redactado por O'Higgins en que se pronuncia sobre el tema. Decía así tal decreto:

“El Director Supremo de Chile: Discreto provisor y gobernador del obispado, o Venerable Dean y Cabildo sede-vacante de la misma Iglesia, saben: que

habiéndose separado los pueblos que mando de la dominación de la Metrópoli española, se ha resumido en mi persona en virtud de la suprema autoridad que ejerzo, el Real Patronato, en uso de cuyas facultades era concedido a los Reyes de España por derecho y por Bulas Apostólicas, la presentación de todas las dignidades, canonjías y beneficios eclesiásticos de ellas y de las demás del Reino, respecto de lo que, y atendiendo a la suficiencia, adhesión a la causa de América y demás buenas cualidades que reúne el doctor Julián Navarro, Rector del Colegio-Seminario de la capital de Santiago, he resuelto presentarle para la canongía de Gracia vacante por muerte de don Juan Pablo Frete, etc..., dado en el Cuartel Directorial a 13 de Noviembre de 1817. Bernardo O'Higgins. Gregorio Echague, Secretario."

En este decreto notamos como O'Higgins se consideraba un sucesor del Rey y como tal asumió el cargo de Patrono de la Iglesia.

Para entender esto hay que considerar que O'Higgins recibió una educación muy arraigada en la fe católica por clérigos de pensamiento regalista. Al respecto, Silvia Grúnberg nos señala: "O'Higgins, educado en sus primeros años por los padres Franciscanos de Chillán y más tarde en Lima, recibió sin duda alguna como idea fundamental la teoría, que en aquellos tiempos la estricta policía sobre las enseñanzas consiguió hacer indiscutible en América, a saber: que el rey español y sus representantes americanos eran los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes eclesiásticas e intervenir libremente en materias espirituales cada vez que les pareciere que a ello se extendía el patronato".¹²¹

También es necesario referirse a la figura de Juan Egaña. Como mencionamos en páginas anteriores, Egaña es el redactor del Proyecto de Constitución para el Estado de Chile de 1811 y que fue publicado en 1813. En esta redacción se plasma un marcado pensamiento regalista.

¹²¹ GRÜNBERG NUÑEZ, Silvia. El Patronato Nacional y las teorías regalistas que lo justifican entre 1810 y 1828, Memoria de Prueba para optar al título de profesora de Historia y Ciencias Sociales para Educación Media, Instituto de Historia, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 1970. Págs. 55 y 56.

El Título XII del Proyecto se denomina “Del Estado Eclesiástico de la República”. En él se contienen disposiciones que manifiestan la intención de que los eclesiásticos estén subordinados al poder civil. Por ejemplo, el artículo 227 señala:

“ART 227. Todo eclesiástico es súbdito del gobierno, i la censura califica su civismo, mérito i costumbres.”

El artículo 229, al detallar el procedimiento del juicio de censura, nos sugiere claramente la existencia de un patronato. Así dice esta norma:

“ART. 229. Siguiendo el espíritu de las primitivas instituciones eclesiásticas, la primera dignidad eclesiástica de la república tendrá una junta o sínodo de consultores o examinadores eclesiásticos que igualmente lo sean del patronato o protección eclesiástica, que corresponde a las soberanías católicas, nombrados por el diocesano i aprobados por el gobierno, precediendo el juicio de la censura. En todas las materias de regalías, novedad pública auxilio secular i demas que allí se determinen, concurrirá el procurador jeneral como asistente de la soberanía. Los obispos, en sus respectivas diócesis, tendrán igual sínodo i bajo las mismas calidades, sustituyendo al procurador jeneral el que le represente en las provincias.”

Luego, se regula los procesos de presentación de las autoridades eclesiásticas y en el artículo 250, que cierra este Título, notamos la postura de Egaña ante la autoridad del Papa. Es una muestra de reverencia hacia su persona, pero deja entender también que el Sumo Pontífice no tiene la última palabra en el gobierno de las iglesias locales. Este artículo solo lo redacta para salvar el exacerbado regalismo de los anteriores y añadir una reverencia solo simbólica. Dice así el artículo 250:

“ART. 250. Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de estos artículos, se dará cuenta a Su Santidad no solo de los consultivos, sino también de todos los que comprendan el presente régimen eclesiástico civil, pues aunque no exceden

los derechos de la soberanía de un pueblo i los sólidos principios eclesiásticos, se desea su respetable i sagrado beneplácito.”

Al concluir, Egaña añade una especie de apéndice llamado Ilustraciones. La Ilustración VI se denomina “Reflexiones sobre los Artículos de esta Constitución relativos al estado eclesiástico”. Silvia Grünberg describe el fundamento e intención de esta Ilustración de la siguiente manera: “En ésta (la Ilustración VI) expone los fundamentos de su actitud legislativa en materia religiosa. Quiere que sus disposiciones legales se ajusten a las instituciones de la Iglesia primitiva. El derecho de patronato lo justifica con los innumerables patronatos de iglesias, capellanías, etc., existentes en la época”.¹²²

Para darnos cuenta mejor de esta visión de Egaña, hay que ver algunos fragmentos de la Ilustración VI que señala:

“Estamos seguros que los eclesiásticos sabios i virtuosos, capaces de comparar nuestros artículos con las instituciones primitivas de la Iglesia, bendecirán nuestros deseos por el arreglo i edificación de su tribu, i que siempre llevarán (con el autor de la preciosa carta sobre la influencia del sacerdocio en la corrupción de las costumbres) las terribles consecuencias de un desorden eclesiástico. Pero si algunos espíritus por escrúpulo i poco conocimiento, creen que el estado no debe tocar a la moralidad sacerdotal i que puede dejarle en anarquía, tengan presente que la relijión i el sacerdocio existen para los hombres, no para la divinidad, que no los necesita. Todo pontífice, dice San Pablo, elejido del medio de los hombres, es establecido para servir a los hombres; un eclesiástico es un ciudadano, i en su arreglo civil i moral depende de su gobierno, que, por su autoridad civil i por el derecho de protección, debe estirpar cuantos abusos corrompan el cuerpo i a los ciudadanos, con tal que no toquen en los misterios. No es estraña en la práctica del día una junta eclesiástica consultora del supremo diocesano, i en los preciosos siglos de la iglesia, la tuvieron los obispos. "En los primeros siglos, dice Fleury, los cristianos todo lo

¹²² GRÜNBERG NUÑEZ, Silvia. Op. Cit. Pág 69.

hacían por consejos a juntas, porque solo se quería que reinase la razón, la regla i voluntad de Dios. En cada iglesia el obispo no hacia cosa importante sin el consejo de los presbíteros, los diáconos i los principales de su clero. Frecuentemente consultaba también a todo el pueblo cuando este tenía intereses en el negocio, como en las ordenaciones."..... Nuestra Constitución no forma ciertamente unas alteraciones tan jenerales; i en las instituciones monacales, en lo mui poco i menos sustancial que tocamos, queremos la aceptación de Su Santidad. Pero, por este i otros muchos reglamentos civiles, quedarán convencidos los eclesiásticos i relijiosos de la facultad temporal en su organización i sociedades, como que son ciudadanos i viven bajo el gobierno i protección que los demás. Jesucristo se sujetó al censo i distribución civil de Augusto: declaró que Él solo quería que se diese a Dios lo que era suyo, dejando al César los derechos civiles sobre sus personas. I San Pablo aun cuando se tratase de examinar su doctrina i esponer su vida por los misterios del Señor, alegaba i sostenía los derechos del ciudadano."

Es importante además ver, en relación al derecho de patronato en general y el derecho de presentación en particular, qué dicen los documentos oficiales del Gobierno de Chile de la época acerca de cuál tiene que ser la relación con la Santa Sede y cuáles son las reacciones de la Iglesia ante ello.

En primer lugar, encontramos las Instrucciones Diplomáticas de 1813 entregadas a Francisco Antonio Pinto.¹²³ Un capítulo de ella se denomina "Parte

¹²³ Francisco Antonio Pinto Díaz nació en Santiago el 23 de julio de 1785. Sus primeros estudios los realizó en el Real Colegio Carolino; su inclinación por el Derecho lo llevaron a inscribirse en esa carrera en la Universidad de San Felipe, alcanzando su título de abogado el 11 de octubre de 1808.

En una primera fase de su actividad se dedicó al comercio. Siguiendo los hábitos sociales de la época y acaso inclinaciones propias, muy joven se incorporó en calidad de oficial en las filas del regimiento de milicias de Santiago, denominado "del Rei".

Encontrándose en Lima supo de la formación de la Primera Junta y retornó al país, donde se le encargó la misión diplomática de representar a Chile en Buenos Aires. Tras una exitosa gestión viajó a Inglaterra y luego a otros países de Europa con la finalidad de captar adherentes a la causa de la Independencia del país. En esta misión lo sorprendió la derrota del Ejército, Desastre de Rancagua 1814, ante los españoles. En estas circunstancias volvió a la Argentina, para continuar su obra en favor de la libertad de América.

Eclesiástica”. Su texto nos muestra el pensamiento del gobierno de la época sobre las relaciones con la Santa Sede. Dice tal texto:

“Este gobierno está persuadido que si el derecho de presentación se toma por la concesión que han hecho los Papas a los Reyes Católicos, le corresponde por haber reasumido la representación del monarca en el territorio chileno, y que tiene mejores derechos que la Regencia de Cádiz, pues aquella no se ha instalado por el consentimiento universal y bien regulado de los pueblos que pretende dominar, y al contrario, Chile estableció su gobierno por la voluntad uniforme de todas las provincias a que se extiende. Además que en pueblos tan distantes, jamás podría Su Santidad conferir beneficios con conocimiento de la idoneidad de las personas. Últimamente, parece que en el día en que se hallan los gobiernos seculares no deben intervenir muchas delicadezas de parte de la Corte Romana para el derecho de presentación que gozan casi todas las Cortes. Sin embargo, el pueblo de Chile no distaría que, reducido este material al primitivo estado de las instituciones eclesiásticas, se hiciese la presentación de las dignidades mayores y

En 1820 regresó a Chile; fue enviado por O’Higgins al Perú, donde en 1822 y 1823 ayudó a la independencia de dicho país.

En 1824 fue nombrado ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, 12 de julio de 1824 al 22 de febrero de 1825; paralelamente, fue ministro de Guerra provisional, 2 de octubre de 1824 al 22 de febrero de 1825.

Posteriormente, en 1825 también, ocupó el cargo de gobernador intendente de Coquimbo.

En 1827, debido a la renuncia del presidente de la República Agustín Eyzaguirre, fue elegido vicepresidente de la República, habiendo sido electo primer magistrado el capitán general Ramón Freire, quien renunció el 5 de mayo y el Congreso encargó el poder supremo al Brigadier don Francisco Antonio Pinto, 8 de mayo de 1827 al 17 de julio de 1828.

Reasumió la vicepresidencia de la República, el 19 de julio de 1828 al 16 de julio de 1829.

Participó en la redacción de la Constitución de 1828, la firmó y la promulgó; y firmó la Constitución propiamente tal, como vicepresidente de la República, el 8 de agosto de 1828.

En 1829 fue elegido presidente de la República, 19 de octubre al 2 de noviembre de 1829; pero viendo sobrevenir la revolución militar, renunció y entregó el mando al presidente del Congreso, Francisco Ramón Vicuña, quien lo asumió el 19 de octubre de 1829; a continuación la revolución estalló, guerra civil de 1829-1830 y terminó con la ruina de la Constitución Liberal de 1828.

En 1841, el partido Liberal proclamó su candidatura a la presidencia, sin que él tuviese participación alguna en la contienda electoral. No resultó electo.

Fue electo diputado propietario por La Serena, período 1843-1846; presidente provisorio y luego presidente, 30 de mayo de 1843 al 2 de junio de 1845.

Fue electo senador y presidente del Senado. Integró la Comisión Permanente de Guerra y Marina y la de Educación y Beneficencia. Miembro de la Comisión Conservadora para el receso 1846-1847; 1847-1848; 1851-1852; y 1854-1855.

Electo senador propietario, período 1855-1864.

Falleció en Santiago, el 18 de julio de 1858, siendo senador de la República.

aun de los beneficios curados en una forma popular que establecerá su Constitución.

.....

Mucho convendría que, para más decoro y consolidación, los puntos eclesiásticos constitucionales en que debe intervenir la autoridad civil, como para otros muchos ocurrentes, siendo tanta la distancia de estos países a la Corte de Roma, tan nuevas y desconocidas las circunstancias de la actual crisis política y la orfandad en que se hallan estas regiones, se dignase Su Santidad conferir al obispo de Chile todas las facultades oportunas para intervenir y acordar los puntos políticos en que debiese tener una parte necesaria la autoridad eclesiástica, y para que en todos aquellos en que debiese tener una parte necesaria la autoridad eclesiástica, y para que en todos aquellos que sean de mera jurisdicción política se interese el estado eclesiástico, pudiese aconsejar y proponer lo que le pareciese más oportuno, cuidando sobre todo Su Santidad de prevenir que olvidasen todas aquellas ideas de engrandecimiento, interés o injerencia en los negocios civiles y en regalías que nada contribuyen a la religión y moralidad y que casi siempre han sido el funesto origen de las discordias eclesiásticas y civiles, cuidando únicamente de establecer un pueblo virtuoso y religioso, consolidarlo en la fe católica y en sus sagrados cultos, olvidando esos ápices de regalías y privilegios que destruyen las medidas más saludables.”

En su primera parte, este texto habla de una reasunción del poder dejado por el monarca. Se siente que se tiene ese derecho de reasumir ese poder por herencia. O sea, se muestran como herederos del derecho de patronato.¹²⁴

El texto recién transcrito, además de mostrar ideas ya analizadas como la intención de los gobernantes de manejar la Iglesia tal como sus antecesores de la monarquía, nos hace ver un nuevo elemento antes no descrito. Se trata de una nueva idea, la cual consiste en sentir que el patronato les corresponde el derecho de patronato por ser inherente a la soberanía nacional. Las relaciones con la

¹²⁴ Cfr. GRÜNBERG NUÑEZ, Silvia. Op. Cit. Pág 105.

Santa Sede que se intentan construir a través de estas instrucciones solo intentan que el Papa reconozca este derecho a los nuevos gobernantes.¹²⁵

Tal fue la tónica de esos primeros tiempos republicanos. Y Silvia Grünberg nos describe lo serio que era el uso del patronato en dicha época de la siguiente manera: “Los gobernantes siguieron adelante haciendo uso del patronato. El campo que abarcaban era total: obispos, jurisdicción espiritual, formación del clero y de los religiosos, bienes; el Estado se encargaba de nombrar los miembros de la jerarquía, daba el pase necesario y legal a los documentos pontificios, etc.”.¹²⁶

Grünberg prosigue describiendo la situación señalando que “los primeros gobernantes hicieron uso del patronato como si fuera un privilegio propio, inseparable de la concepción que ellos tenían de la autoridad civil; pero faltaba que su reconocimiento por la Santa Sede le diese el carácter legal que algunos le negaban”.¹²⁷ Para concretar esta misión, el Senado Conservador decide, en sesión del 6 de Abril de 1821, pedir al Gobierno que nombre a alguna persona con el fin de que se dirija a Roma a entrevistarse con el Papa y le solicitara que concediese la aprobación a todas la práctica patronales antes descritas. El Gobierno designa para esta labor al arcediano de la Catedral de Santiago, don José Ignacio Cienfuegos.¹²⁸

¹²⁵ Cfr. GRÜNBERG NUÑEZ, Silvia. Op. Cit. Pág 105.

¹²⁶ GRÜNBERG NUÑEZ, Silvia. Op. Cit. Pág 105.

¹²⁷ GRÜNBERG NUÑEZ, Silvia. Op. Cit. Pág 105.

¹²⁸ José Ignacio Cienfuegos Arteaga nació en Santiago. Se graduó de Bachiller en Teología en la Universidad de San Felipe y recibió el presbiterado en 1785. En 1813, el obispo Andreu Guerrero, vicario capitular de Santiago, lo nombró su representante ante la Junta de Educación nombrada por el poder civil para tratar de la fundación del Instituto Nacional suprimiendo el Seminario de Santiago y otros colegios coloniales. En este año 1813 también, fue nombrado en lugar de don Francisco Antonio Pérez (que había renunciado) miembro de la Junta Gubernativa de Chile y de la Junta Gubernativa de Chile (Turno) el 11 de enero de 1814. En marzo de 1814 la Junta Gubernativa de Chile fue disuelta y sustituida por un director supremo, que fue el general Francisco de la Lastra. Después del desastre de Rancagua, fue relegado con muchos otros patriotas a la isla de Juan Fernández, donde ejerció su ministerio consolando a los proscritos. Repatriado después de la victoria de Chacabuco, se le nombró en abril de 1817 canónigo doctoral de la iglesia catedral de Santiago, canónjia para la cual había sido presentado en 1814. El 7 de junio de 1817 fue nombrado por el desterrado obispo Rodríguez Zorrilla gobernador del obispado de Santiago.

En octubre de 1818 el director O'Higgins, lo nombró senador propietario, para el caso de ser sancionado el proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile, publicado en 10 de agosto de 1818, sancionado y jurado solemnemente el 23 de octubre del mismo.

Para que hubiera claridad y eficacia en el viaje de Cienfuegos, se confeccionaron unas instrucciones que constaban de 24 artículos. Conviene examinar el artículo 7º para ver con más claridad el objetivo de este viaje. Tal artículo señala que esta instrucción encargaba suplicar a Su Santidad que se sirviera *“declarar o conceder que las regalías del patronato de las Indias, concedido por Julio II a los Reyes de España para la presentación de los arzobispos, obispos, canonjías, beneficios, corados, etc., residen o lo debe ejercer el Supremo Director o Jefe de la Nación chilena, en todo el territorio de su comprensión, y lo deben ejercer conforme a su Constitución y en toda la extensión de facultades con que lo ejercían los reyes de España.”*

Cienfuegos logró cumplir uno de sus objetivos, el envío de un Nuncio o legado apostólico a Chile para que arreglase, decidiese y esclareciese las dudas y

En abril de 1821 el obispo Rodríguez Zorrilla reasumió el gobierno de la diócesis y Cienfuegos cesó en el cargo de gobernador de ella. El 1º de septiembre de 1818 había sido promovido a arcediano y el 31 de julio de 1823, a deán.

En agosto de 1821 O'Higgins lo nombró enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Chile ante la Santa Sede. Empezó viaje a Roma y obtuvo que el Papa nombrara vicario apostólico ante el gobierno de Chile a monseñor Giovanni Muzi, con el cual regresó en marzo de 1824.

En 1825 fue obligado a renunciar el cargo de gobernador del obispado y el obispo Rodríguez Zorrilla fue desterrado. El Cabildo, considerando la sede legítimamente vacante, eligió a Cienfuegos vicario capitular por dos años. Al mismo tiempo que vicario capitular o gobernador del obispado de Santiago, fue diputado en esos años.

A fines de 1827 renunció a la vicaría capitular y empezó viaje a Roma para sincerarse de las acusaciones que el vicario Muzi y el obispo de Santiago habían elevado al Papa; y el Papa lo nombró obispo de Rétimo, in partibus infidelium, el 15 de diciembre de 1828.

El 3 de octubre de 1830 el gobierno de Chile presentó a Cienfuegos para obispo de Concepción y un mes después el cabildo de esta diócesis lo eligió vicario capitular. Poco tiempo gobernó esta diócesis, pues presentó la renuncia de ella en 1837 y se retiró a vivir a Talca. Aquí se dedicó exclusivamente a obras de beneficencia. Se hizo nombrar director-ecónomo para la reconstrucción de la iglesia matriz de Talca, que quedó muy maltratada por los terremotos de 1822 y 1835.

Entre otras cosas, escribió el "Catecismo de la doctrina cristiana", que imprimió en Génova en 1829 y se reimprimó en Valparaíso en 1847.

Con respecto a su participación parlamentaria, fue miembro como senador, del Senado Consultivo. Fue senador propietario y presidente del Senado. También fue diputado por Talca. En uno de sus períodos parlamentarios, propuso un proyecto de ley para que los párrocos fuesen elegidos por votación popular. Esta ley fue votada y produjo desastrosos resultados, por lo que fue derogada muy pronto.

Falleció en Talca, Chile, el 8 de noviembre de 1845.

dificultades que existieren en materia eclesiástica debido a la variación del orden civil y político. Pero no pudo lograr su objetivo de que se reconociera expresamente por la Santa Sede el derecho de patronato en los nuevos gobernantes. La misión de envío de este Nuncio se denominó la “Misión Muzi” pues estaba a cargo de monseñor Giovanni Muzi. Es esta misión fue el inicio de las relaciones diplomáticas de la Santa Sede con los nuevos estados americanos.¹²⁹

Se ve, por tanto, que el gobierno buscó que la Iglesia aprobara todas las prácticas propias de un patronato. Claramente no iba a ser una tarea fácil y parte del clero iba a encontrarse en una posición reacia a seguir tolerando las pretensiones de estos nuevos gobiernos. Así entendemos la posición que unos años más tarde José Hipólito Salas iba a defender: no transigir en las propuestas ultra regalistas de los gobiernos republicanos. Como veremos más adelante, la Iglesia nunca reconoció el derecho de patronato en los nuevos gobiernos de Chile y José Hipólito Salas siempre lo recordó para desarrollar sus apologías.

Analizando ahora la respuesta de Roma ante estas intenciones de los gobernantes republicanos, monseñor Carlos Oviedo Cavada nos hace una minuciosa descripción de cómo fue recibida la misión de Cienfuegos por el Papa Pío VII. Oviedo señala que “el Papa acogió al enviado chileno, estudió sus peticiones, lo honró con diversas actitudes, como también su Secretario de Estado el Cardenal Consalvi, y decidió corresponder a la misión de Cienfuegos enviando a su vez una Misión Apostólica a Chile, como efectivamente lo hizo. Además distinguió al Jefe del Estado de Chile regalándole un cirio de los que él recibía el día de la Candelaria, distinción reservada solo a los monarcas y a quienes el Papa de un modo especial quería demostrar afecto o reconocimiento. Y lo que es más importante, Pío VII nunca solicitó de Cienfuegos que Chile volviera a la obediencia de Fernando VII y en las facultades e instrucciones dadas al Vicario Apostólico ni remotamente pensó en algo semejante. Todo lo contrario; el Papa trató de verdad

¹²⁹ Cfr. GRÜNBERG NUÑEZ, Silvia. Op. Cit. Págs. 107 y 108.

con un gobierno de facto, a cuyo Jefe concedió algunas distinciones, estableciendo un paralelo con los reyes de España. Todos estos hechos fueron una verdadera colaboración en un plano determinado con el Gobierno de Chile, si bien no significó un reconocimiento diplomático”.¹³⁰ Eso sí, este reconocimiento y decoro de Roma ante la misión de Cienfuegos no significaba una aprobación política pues no era esa la intención y la Santa Sede no quería, además, producir roces con el Gobierno de España. Prueba de ello es el título de Vicario Apostólico asignado a Muzi por la Santa Sede. Se decide darle ese título y no el de Nuncio o Internuncio pues éstos últimos son los propios de los agentes diplomáticos del Papa ante los gobiernos reconocidos.¹³¹

A pesar de que se diga que la Misión Muzi solo tenía la intención de proveer necesidades espirituales de las tierras americanas y no entrometerse en el ámbito político, Oviedo Cavada hace precisar que algunas facultades concedidas a Muzi apuntan también a la situación política y se pronuncian expresamente sobre el derecho de patronato. Señala Oviedo Cavada que “las facultades concedidas a Muzi por Pio VII y confirmadas por León XII encierran unos elementos de la mayor importancia no solo del punto de vista religioso sino también político. Así, en efecto, en la facultad 19 se otorgaba al Jefe del Estado de Chile el derecho de patronato sobre los canonicatos y parroquias, que podía ser ejercido con todos los privilegios que antes gozaban los reyes de España en Chile. La facultad 20 daba también al Gobierno chileno de entonces los mismos derechos que tenían los reyes de España sobre las rentas de los Obispados y demás beneficios eclesiásticos. El que estas facultades no llegaran a ser puestas en práctica, dependió de las circunstancias adversas en que se desarrolló la Misión Muzi en Chile, pero queda clara la parte del Papa en el arreglo de todas esas materias”.¹³² Es preciso aclarar, eso sí, que la facultad 19 otorgaba este derecho solo de manera provisoria y para beneficios menores al episcopado. Pero de todos modos

¹³⁰ OVIEDO CAVADA, Carlos. La Iglesia frente a la emancipación americana, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Historia, Santiago, Chile, 1962. Pág. 11.

¹³¹ Cfr. GRÜNBERG NUÑEZ, Silvia. Op. Cit. Pág. 119.

¹³² OVIEDO CAVADA, Carlos. Op. Cit. Pág. 8.

es una pequeña ventana que se abre para que después, paso a paso, se fuera instaurando un derecho de patronato de facto tolerado por el Papa aunque éste no lo aprobara expresamente.

Es sabido que la Misión Muzi no fue exitosa y que, ante ello, el Estado de Chile envió otra misión diplomática encabezada por Manuel Luis Irarrázaval en 1847, con el fin de conseguir que el Papa concediera al Presidente de la República de Chile el patronato universal de la Iglesia en Chile. Tal como sucedió con Cienfuegos, también este intento fracasó. El Papa no dio al presidente el derecho de patronato.

Si bien, tal como lo mencionamos, la Santa Sede nunca dio expresamente una respuesta satisfactoria y clara para ejercer el derecho de patronato en Chile tampoco hubo una oposición férrea a esta práctica. Cuando, a partir de 1833 aproximadamente, el gobierno hizo presentaciones a obispados, el papado siempre nombró a los presentados por el Presidente. Por lo tanto, vemos que el tema sigue algo abierto porque recién en el papado de Pio IX, como mostramos en el capítulo anterior al analizar la obra de José Hipólito Salas, existe un enérgico rechazo a la práctica de exigir un juramento civil a los obispos. Antes de ello, hay una tácita aceptación de parte de la Santa Sede a que los obispos sean proveídos y presentados por el poder civil. Y se entiende perfectamente esa tolerancia porque frente a una costumbre sostenida en el tiempo es poco lo que se puede resistir y una costumbre arraigada, además, es digna de constituir un derecho legitimado.

La tardía respuesta enérgica de Pio IX a la que recién nos referíamos es explicable por razones políticas que se desenvuelven en Italia en la época. Los acontecimientos que daban lugar a la unificación italiana son claves para que el Papa tomara un delineamiento más fuerte con respecto a la Iglesia. El necesitaba una Iglesia unida y fuerte ante el asedio de las fuerzas revolucionarias de Italia que querían acabar con el poder de la figura del Papa. El Papa mostró siempre

una férrea resistencia a los avances revolucionarios. Dicha posición explica su postura frente a otros temas como, por ejemplo, el concerniente a nuestra investigación, o sea, el del juramento civil de los obispos. Que un gobierno local se atribuyera la facultad de hacer exigir que los obispos prestaran un juramento civil antes de que el Papa autorizara su consagración era una señal de que se le estaba escapando el control de la Iglesia y una señal de que dichos gobiernos atentaran contra la libertad de ella, tal como estaba sucediendo con los sucesos revolucionarios de la unificación italiana.

José Hipólito Salas redacta su obra en esta época y él precisamente se vale de la firmeza y autoridad de Pío IX para demostrar que la Iglesia nunca ha tolerado la práctica del juramento civil de los obispos. Pero Salas olvida también que anteriormente se ha tolerado dicha práctica. Y para darnos cuenta de ello hemos relatado en este capítulo varios sucesos históricos y hemos mostrado algunos documentos que ilustren esta realidad.

Esto es necesario porque para hacer un análisis crítico de las posiciones que existen sobre nuestro tema de investigación es imprescindible apoyarse en la realidad histórica de un cierto período de tiempo y ampliar la discusión no solo a ver cuáles son las opiniones respecto a la procedencia o improcedencia de un juramento civil de los obispos, sino que analizar el contexto histórico que hizo posible esta práctica y ampliar la discusión a la procedencia o improcedencia del derecho de patronato en los nuevos gobiernos republicanos que se instauraron con posterioridad a los procesos de independencia ya que el juramento civil es solo una manifestación concreta de una realidad más genérica, que es el derecho de patronato . Eso hemos intentado hacer en este capítulo. El capítulo anterior sirvió para ilustrar cómo rebatir una tesis regalista y José Hipólito Salas es una ejemplificación de ello. Pero, para la seriedad de la investigación, era necesario añadir una posición crítica a la que sostenía Salas. Y eso lo hemos intentado hacer mediante una argumentación histórica que explique la realización de prácticas que José Hipólito Salas condena.

Capítulo VI: Conclusiones.

Hemos llegado al fin de esta investigación. A través de ella intentamos explicar el pensamiento de José Hipólito Salas con respecto a la práctica del juramento civil de los obispos, entendiendo esta práctica como una manifestación de la mentalidad regalista arraigada en el siglo XIX. También se expuso posteriormente la visión de quienes difieren de Salas y legitiman ciertas prácticas regalistas.

El primer capítulo, que pretende exponer aspectos biográficos de José Hipólito Salas, nos sitúa ante la realidad en la cual Salas se desenvuelve. Nace en una familia patriota, crece en un ambiente de anarquía civil y eclesiástica en donde nace su aversión al regalismo, al cual combatirá por el resto de su vida.

Luego, en el capítulo segundo, se pretende explicar el contexto histórico en que se desenvuelve el país al tiempo de la publicación de “El juramento civil de los obispos”, la obra de José Hipólito Salas que fue objeto de análisis en esta investigación. Se pone énfasis de manera especial en las luchas ideológicas religiosas que existían en la discusión política de la época. Una de las discusiones que se producían al respecto era la derivada de la polémica práctica del juramento civil que el gobierno exigía a los obispos antes de su consagración episcopal y de ser instituidos por el Papa. Se mencionó como ejemplo el caso en el cual el gobierno retuvo tres cláusulas de las bulas por las cuales Pío IX instituía obispo de La Serena a José Manuel Orrego y le exigió un juramento civil antes de aceptarlo como obispo. Este suceso produce la ira de José Hipólito Salas y lo motiva a denunciar esta práctica a través de la publicación de su obra antes mencionada y que sería analizada luego en el capítulo cuarto de esta investigación.

En el tercer capítulo de esta investigación se analiza, en un comienzo, la doctrina del regalismo. Se hace referencia al Patronato Indiano y se enumeran algunos de los privilegios otorgados a los Reyes Católicos mediante bulas pontificias. Luego, se hace un análisis específicamente centrado en el tema objeto de nuestro estudio dentro del contexto del régimen hispano-indiano. Es decir, se analiza en específico como se trataba y regulaba el tema del juramento civil de los obispos en el período indiano. Para esto fue necesario analizar la figura del derecho de presentación pues de este derecho surge la facultad para poder exigir luego el juramento de los obispos. Posteriormente, se expuso la visión de los más importantes letrados y juristas tanto nacionales como españoles que aportaban a explicar cómo era posible y legítimo exigir prestar juramento civil a los obispos en el período indiano.

Por su parte, en el capítulo cuarto, nos hemos concentrado en analizar la obra “El juramento civil de los obispos” de José Hipólito Salas. Vemos en esas páginas el dolor que él siente frente a los sucesos que él ve como un abuso regalista. Específicamente se refiere al hecho de la retención de las bulas pontificias por parte del gobierno. El hace una denuncia de estos hechos y va demostrando cómo el juramento civil que se les exige prestar a los obispos se enmarca solo dentro de la realidad del régimen indiano y que es inaceptable que su práctica siga realizándose por los nuevos gobiernos republicanos. El juramento civil se encuadraría, según Salas, solo dentro del derecho de presentación que tenían como privilegio únicamente la monarquía en el período indiano. Salas recalca asimismo que nunca fue voluntad de la Santa Sede que este privilegio, entregado por ella a los Reyes Católicos, subsistiera en los nuevos gobiernos republicanos que se formaron con posterioridad a los sucesos de independencia de dichos estados.

Luego, en el capítulo quinto, se intenta confrontar la visión antiregalista de Salas con quienes aseveran que sí puede entenderse y justificarse la realización, por parte de los nuevos gobiernos republicanos, de prácticas que solían hacerse en virtud de privilegios otorgados por la Santa Sede a los reyes de España. Esa visión regalista se aferra a la costumbre como fuente de legitimación de ciertos actos tales como el de exigir que se preste un juramento civil a los obispos incluso antes de ser instituidos por la Santa Sede.

Muchos autores hacen notar, en este sentido, que el derecho de patronato subsistió después de los procesos de independencia de los estados americanos. La Santa Sede lo toleraba pues veía que era una fórmula que era eficaz para el funcionamiento de la Iglesia dada la gran distancia existente entre Roma y el continente americano. Si bien José Hipólito Salas sostenía que Pío IX condenaba la práctica de exigir juramento civil, esto se debía a que en esa época Pío IX intentaba mostrar gran autoridad y unidad debido a los sucesos ocurridos durante

la unificación italiana que atentaban contra la libertad y poder de la Iglesia. Antes de ello vemos entonces una tolerancia de la Santa Sede hacia las prácticas de un derecho de patronato.

Estamos en presencia, por tanto, de un tema que aun no esta totalmente claro. La licitud o ilicitud de la práctica de exigir juramento civil a los obispos aun no es evidente. José Hipólito Salas hace pensar, en un comienzo, que el asunto debería estar ya zanjado pues afirma que es de total claridad que los privilegios otorgados por la Santa Sede a los monarcas eran solo otorgados a ellos y no salían de su persona. Pero, por otro lado, vemos la realidad indica que los gobiernos republicanos hacen suya esta prerrogativa por mucho tiempo y sin encontrar gran resistencia por parte de la Santa Sede.

En esta investigación, si bien se expone y analiza la obra de José Hipólito Salas, también se pretende incluir una visión crítica de la misma y dar los elementos necesarios de una u otra posición pues, como recién mencionamos, se trata de un debate que está abierto.

Bibliografía.

- AMORES CARREDANO, Juan B. *Historia de América*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 2006, 959 páginas.
- ARANEDA BRAVO, Fidel. *El obispo José Hipólito Salas*, Santiago, Chile, 1963, 128 páginas.
- ARANEDA BRAVO, Fidel. *Historia de la Iglesia en Chile*, Ediciones Paulinas, Santiago, Chile, 1986, 812 páginas.
- BRAVO LIRA, Bernardino. *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Editorial Andrés Bello, Santiago, Chile, 1986, 297 páginas.

- BRAVO LIRA, Bernardino. *La Constitución de 1833*. En Revista Chilena de Derecho, Volumen 10, Santiago, Chile, 1983. 452 páginas.
- DE FERARI FONTECILLA, José Manuel. “José Hipólito Salas Toro (1812-1833)”. En Anales de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, volumen XXXI, cuaderno 1, 1980. 36 páginas.
- DE LA HERA, Alberto. “Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García”, Universidad de Huelva, Huelva, España, 2007, 11 páginas.
- DONOSO VIVANCO, Justo. *Instituciones de Derecho Canónico Americano para el uso de los Colegios en las Repúblicas de la América Española*, Valparaíso, Chile, 1848. Libro 3, 676 páginas.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*, 2º Edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998, 398 páginas.
- ENCINA, Francisco A. *Historia de Chile*, Tomo XXVIII, Editorial Ercilla, Santiago, Chile, 1984, 120 páginas.
- ENCINA, Francisco A. *Resumen de la historia de Chile*, Tomo II, Editorial Zig-Zag, Santiago, Chile, 1954, 2165 páginas.
- GOLMAYO, Pedro Benito. *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid, España, 1859, 483 páginas.
- GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María. *La Monarquía y la Iglesia en América*, Asociación Francisco López de Gomara, Madrid, España, 1990, 301 páginas.
- GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier. “Don Rafael Valentín Valdivieso y el gobierno de los electos”. En Boletín de la Academia Chilena de la Historia, Santiago, Chile, 1997, 42 páginas.
- GRÜNBERG NUÑEZ, Silvia. *El Patronato Nacional y las teorías regalistas que lo justifican entre 1810 y 1828*, Memoria de Prueba para optar al título de profesora de Historia y Ciencias Sociales para Educación Media, Instituto de Historia, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 1970. 149 páginas.

- MERELLO ARECCO, Italo. "El derecho de presentación en un canonista chileno del siglo XIX: Justo Donoso Vivanco". En Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Sección Historia del Derecho Canónico, Tomo XXIII, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 2001, 11 páginas.
- OVIEDO CAVADA, Carlos. *La Iglesia frente a la emancipación americana*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Historia, Santiago, Chile, 1962. 15 páginas.
- REVISTA HISTORIA. "Documentos: Cartas de Monseñor José Hipólito Salas a Monseñor Joaquín Larraín Gandarillas (1864-1881)", HISTORIA N° 17, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 1982, 46 páginas.
- RIVADENEIRA Y BARRIENTOS, Antonio Joaquín de. *Manual compendio de El Regio Patronato Indiano: para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica*, Madrid, España, 1755, 425 páginas.
- SALAS Y TORO, José Hipólito. *El juramento civil de los obispos ante la religión y el derecho*, Imprenta del Correo, Santiago, Chile, 1869, 136 páginas.
- SARANYANA, Joseph-Ignasi. *Breve historia de la teología en América Latina*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España, 2009, 402 páginas.
- SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de. *Política Indiana*, Tomo II, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, España, 1776, 2989 páginas.
- VALLE RONDÓN, Fernando. *La lógica del Estado y la lógica de la Iglesia*. En Revista Humanitas, N° 56, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2009. 135 páginas.
- VILLARROEL, Gaspar de. *Gobierno Eclesiástico Pacífico y la unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, Madrid Universidad, España, 1738, 812 páginas.